

SEGURO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA
AA001568

FACTURA
AA011135



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL
CERTIFICADO AA010318 FORMA DE PAGO Mensual Anticipado TELEFONO 8224683
AGENCIA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTD DIRECCIÓN KR 16 94A 62 INT 6

ORDEN 1
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
29	02	DESDE	02	03	AAAA	05	04
2016		HASTA	02	03	AAAA	2019	

DATOS GENERALES

TOMADOR JOSE LEONARDO MELO RODRIGUEZ
DIRECCIÓN CRR 80N 49 03 SUR
ASEGURADO JOSE LEONARDO MELO RODRIGUEZ
DIRECCIÓN CRR 80N 49 03 SUR
BENEFICIARIO BANCO DE BOGOTA S.A
DIRECCIÓN

EMAIL no_liene@notlene.com

EMAIL no_liene@notlene.com

EMAIL notlene@notlene.com

NIT/CC 79563626

TEL/MOVL 79563626

NIT/CC 79563626

TEL/MOVL 79563626

NIT/CC 8600029644

TEL/MOVL 4520631

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN (UBICACIÓN DEL RIESGO) CODIGO FASECOLD PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda) MODELO	BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA BOGOTA BOGOTA 04422006 SON590 BLANCO 79187642 F182360 F182360 KENWORTH T800 FULL MT TD 6X4 2007

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$0.00	.00%		\$0.00
Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%	200,000.00 PESOS	\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
Perdida Total por Daños	\$130,200,000.00	.00%		\$0.00
Perdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$130,200,000.00	.00%		\$0.00
Perdida Parcial por Daños	\$130,200,000.00	.00%	000,000.00 PESOS	\$0.00
Perdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$130,200,000.00	.00%	000,000.00 PESOS	\$0.00
Terremoto, Tumbor y/o Erupción Volcánica	\$130,200,000.00	.00%	000,000.00 PESOS	\$0.00
Protección Patrimonial	\$130,200,000.00	.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica	Si	.00%		\$0.00
- Lesiones (Proceso Penal)	Si	.00%		\$0.00
- Homicidio (Proceso Penal)	\$0.00	.00%		\$0.00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	\$0.00	.00%		\$0.00
- Contencioso Administrativo	\$0.00	.00%		\$0.00
- Administrativo de Tránsito	\$0.00	.00%		\$0.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$5,111,008,311.38	\$4,166,400.00	\$20,000.00	\$669,824.00	\$4,856,224.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
900248399	R Y S RIESGOSSEGUROS LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA
AA001568

FACTURA
AA011135



equidad
seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado PRODUCTO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL
COD. AGENCIA AA010318 CERTIFICADO 1 DOCUMENTO Renovacion
AGENCIA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS DIRECCIÓN KR 16 94A 62 INT 6

TEL: 6224683

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
29	02	2016	DESDE	00	02	MM	03	AAAA	2016	HORA	00:00
00	MM	AAAA	HASTA	00	02	MM	03	AAAA	2017	HORA	00:00

DATOS GENERALES

TOMADOR JOSE LEONARDO MELO RODRIGUEZ

NIT/CC 79563626

DIRECCIÓN CRR 80N 49 03 SUR

E-MAIL no_liene@notiene.com

TEL/MOVI 79563626

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 20042011-1501-P-03-000000000000109

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR EL BANCO BOGOTA S.A. Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACIÓN, PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: BANCO DE BOGOTA S.A. OBRARA COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACRENCIAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

98

13



Vehículos
pesados

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS PESADOS
CONDICIONES GENERALES**

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS.

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL Y DE TRÁNSITO.

1.1.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.5. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

1.1.6. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

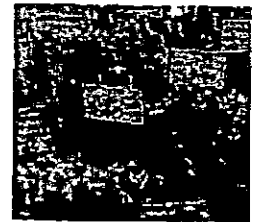
1.1.7. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO.

1.1.8. GASTOS DE GRÚA, TRASPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.1.10. -TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.

1.1.11. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE.



20042011-1501-NT-03-0000000000000109

20042011-1501-P-03-0000000000000109



1.1.12. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAISES PACTO ANDINO

1.1.13. AUXILIO DE PARALIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O COMPAÑERO (a) PERMANENTE, O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O CONDUCTOR POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SUS CONYUGES O COMPAÑEROS (as) PERMANENTES O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO OCASIONE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.5 MUERTE, LESIONES Y DAÑOS A LAS COSAS CAUSADAS POR NO CUMPLIR EL VEHÍCULO ASEGURADO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE COMO: ALTURA, ANCHURA, LARGO, PESO, ETC.

2.1.6 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.1.7 CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.1.8 LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTEN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.1.9. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRATÁNDOSE DE UNO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SE ENCUENTRE FUERA DE LA RUTA O RADIO DE OPERACIÓN AUTORIZADO.

2.1.10. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.2.6. LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.2.7. LOS DAÑOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE FIGUREN EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO.

2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EXCEPTO QUE ÉSTOS HAYAN SIDO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO Y ADEMÁS QUE LA COMPAÑÍA LOS INCLUYA DENTRO DEL VALOR ASEGURADO.



20042011-1501-NT-03-000000000000108

20042011-1501-P-03-000000000000108

20042011-1501-NT-03-000000000000108

20042011-1501-P-03-000000000000108



NO SE INCLUYEN DENTRO DE ESTA EXCLUSIÓN, EL AIRE ACONDICIONADO DEL VEHÍCULO, LAS VIGÍAS, EXPLORADORAS, LICUADORAS O BUSCA CHIVOS, SIN EMBARGO EL VALOR DE ESTOS ACCESORIOS DEBE INCLUIRSE DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA.

2.2.9. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, EXCEPTO GRÚAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS.

2.3.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.3.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.3.4. CUANDO EL CONDUCTOR VIOLE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HERÓICAS O ALICINÓGENAS.

2.3.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAÍS DE CONTRABANDO, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.3.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.8. CUALQUIER ERROR DE DISEÑO O FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O SUS COMPONENTES.

2.3.9. REACCIÓN O CONTAMINACIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVA.

2.3.10. LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, EXCEPTO LOS CAUSADOS A TERCEROS QUE ESTÉN CUBIERTOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.11. LA EQUIDAD NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERDIDAS TOTALES O PARCIALES QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS A CONSECUENCIA DE HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL Y POPULAR, REVUELTAS POPULARES, CESE DE ACTIVIDADES, PARALIZACIÓN, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO (MINISTERIO DE HACIENDA, DE TRANSPORTE, INVIAS U OTRA ENTIDAD ESTATAL) CON CUALQUIER ASEGURADORA, EXCEPTO QUE SE PRESENTE UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUIDA EN ESA PÓLIZA Y QUE NO ESTÉ EXCLUIDA EN ESTA, BAJO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

2.3.11.1. QUE SE TRATE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE UNA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y QUE EL AMPARO SE HAYA CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

2.3.11.2. QUE SE ENTIENDA COMO EVENTO, LOS ENUMERADOS EN ESTA EXCLUSIÓN, ENTRE ELLOS LOS ACTOS DE MOVIMIENTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS.

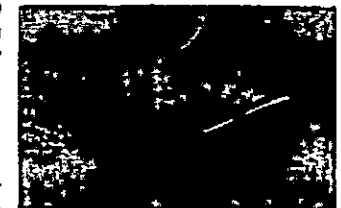
3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

3.2. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO

3.2.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL



La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con la autorización expresa del asegurado.
- Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Etapas	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (sm.dlv.)*	Cantidad (sm.dlv.)*
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o Mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

* Salario Mínimo Diario Legal Vigente para la fecha de la ocurrencia de hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 80 SMDLV.

- Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad Seguros:
 - Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación de número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
 - Constancia expedida por el abogado, de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales

Reacción inmediata: El amparo de gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo si este hubiera sido retenido.

En esta fase de indagación el asistente jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de los honorarios en esta etapa, el abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ídem).

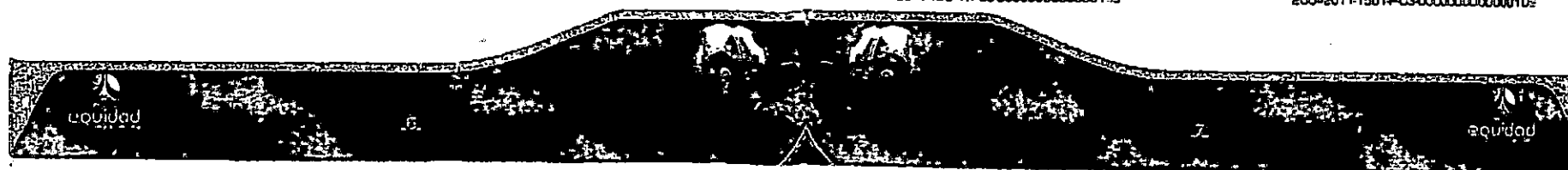
Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expide para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación de principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación, y para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.



Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o de Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem, la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

3.2.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien le autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando
- Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un sólo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.



Se concederán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

- Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelativo de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

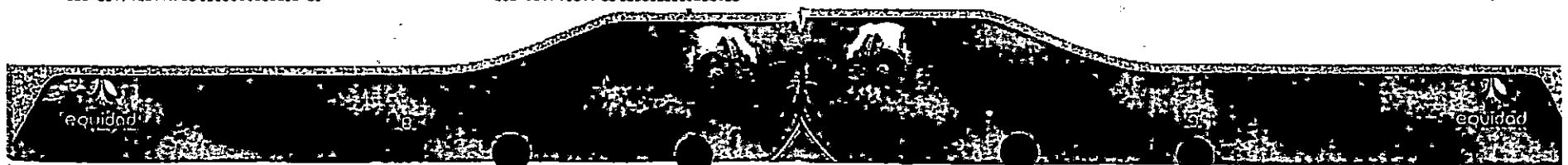
Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la representación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia (2da instancia)
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.v.	máximo una (1) audiencia no radizada 10 s.m.d.v. máximo 3 audiencias radizadas 15 s.m.d.v.	35 s.m.d.v.	60 s.m.d.v.
Contencioso Administrativo	50 s.m.d.v.			50 s.m.d.v.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.



3.2.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

3.3 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Acorda con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adaptada de manera conjunta con La Equidad sólo en los casos en que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da por la destrucción total del chasis o incineración total del vehículo.

3.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.5. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños totales o parciales de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.



3.6. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO

La Equidad, teniendo en cuenta la cobertura de pérdida total por hurto contratada en la póliza, y sin aplicación de deducible alguno reconocerá al asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, implique la recuperación del vehículo asegurado, limitado hasta el tres por ciento (3%) del valor asegurado, siempre y cuando no se haya pagado la respectiva indemnización, bajo el compromiso de entregar los siguientes documentos:

* Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por hurto.

* Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por el hurto.

* Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.

* Relación de gastos razonables que impliquen la recuperación y que añaden a las buenas costumbres.

3.7. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La Equidad reconocerá en exceso de la cobertura de asistencia, si esta fue contratada los gastos comprobados en que incurra el asegurado para proteger, transportar, o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparación, o garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, siempre que ello sea consecuencia de un accidente amparado por este seguro, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento sin sujeción a deducible alguno.

3.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito carezca de licencia vigente o categoría para conducir el vehículo asegurado, a pesar de lo establecido en las exclusiones 2.3.4. y 2.3.5.

3.9. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN

Se aseguran los daños de vehículo asegurado causados por estos eventos, excepto que estén amparados por alguna póliza que contrate el gobierno nacional a través de un ministerio o una entidad descentralizada.

3.10. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MÁRGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



La Equidad en para los siniestros que no cubran las pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria, teniendo en cuenta lo dispuesto en la exclusión 2.3.11 de este condicionamiento.

3.11. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO

La Equidad cubre los siniestros por los amparos contratados en esta póliza cuando el vehículo asegurado, cumpliendo las normas internacionales transite por los países del pacto andino distintos a Colombia bajo los siguientes requisitos:

* Si se trata de una reclamación de responsabilidad civil la cobertura opera en exceso de la póliza andina y hasta los límites asegurados.

* Las reclamaciones por todos los amparos deben presentarse en Colombia y ante La Equidad, quien los atenderá conforme los procedimientos establecidos y las leyes Colombianas.

3.12. AUXILIO DE PARALIZACIÓN

La Equidad reconocerá al asegurado en caso de siniestro que afecte la cobertura de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto, la suma diaria establecida en la carátula de la póliza por cada día que dure el vehículo en el taller, con un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de la documentación total del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.
- 4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trata de vehículos con tránsito internacional.

5. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, La Equidad sólo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo.

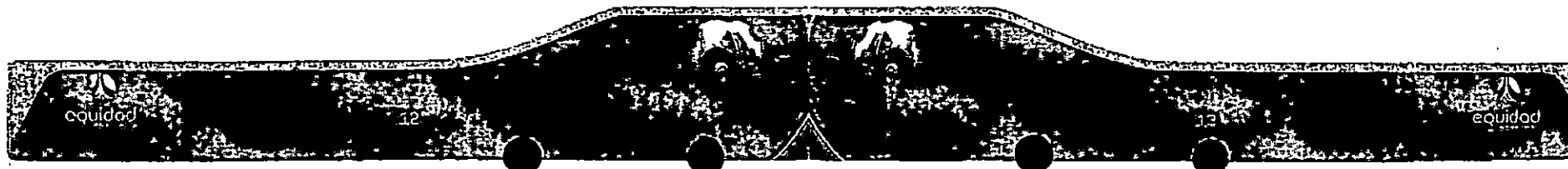
No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación de segundo año la regla proporcional (seguro insuficiente), a menos que la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el asegurado o el tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de pérdida parcial por daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cauce dicho incumplimiento.



7. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

7.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza:

La Equidad pagará a indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante documentos tales como:

- 7.1.1 Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable
- 7.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso
- 7.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 7.1.4 Copia del informe de accidente de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.
- 7.1.5 Tarjeta de propiedad del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 7.1.6 Copia del certificado de chatarrización cuando se trate de vehículos de servicio público de carga y de la resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte autoriza la reposición del cupo. Esto es para el evento de pérdidas totales por daños con matrícula cancelada.

7.2 Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil:

- 7.2.1 En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 7.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materia es y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague a indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- 7.2.3 Salvo que medie autorización previa de La Equidad otorgada por escrito el asegurado no estará facultado para:
 - 7.2.3.1 Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente

- 7.2.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

- 7.2.3.3 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

- 7.2.3.4 La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones.

- 7.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Equidad pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

- 7.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a la falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 7.3.3 Acance de la indemnización en las reparaciones: La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejores al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

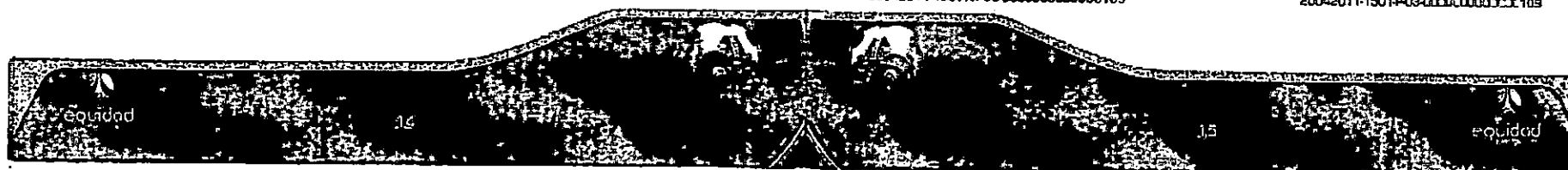
- 7.3.4 Opciones de La Equidad para indemnizar: La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerla dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurador.

20042011-1501-NI-03-000000000000109

20042011-1501-F03-000000000000109

20042011-1501-NI-03-000000000000109

20042011-1501-F03-000000000000109



35
06
7.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

7.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiera, se pagará al asegurado.

8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

9. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entienda por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se aporte fehacientemente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado



12.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrateo de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateo y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

14. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

16. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

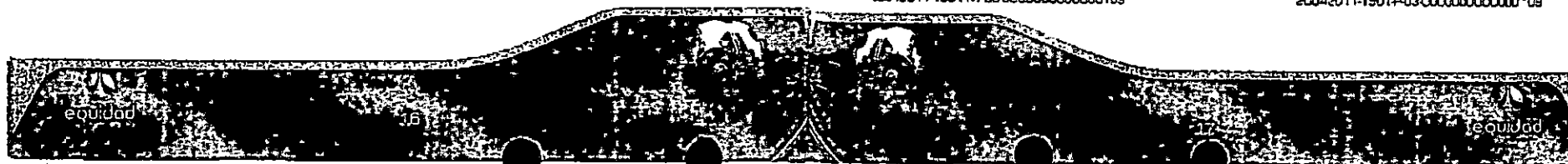
El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-F-03-000000000000109

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-F-03-000000000000109



17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la Equidad se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: AMPAROS

- 2.1. Coberturas a las Personas (Con o Sin Vehículo)
 - 2.1.1 Traslado médico de emergencia
 - 2.1.2 Consultas Médicas Domicilianas
 - 2.1.3 Transmisión De Mensajes Urgentes
- 2.2. Coberturas al Vehículo
 - 2.2.1 Remolque o transporte del vehículo
 - 2.2.2 Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo
 - 2.2.3 Estancia y desplazamiento del mecánico
 - 2.2.4 Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple o calificado del vehículo.
 - 2.2.5 Depósito o custodia del vehículo reparado
 - 2.2.6 Localización y envío de piezas de repuestos
 - 2.2.7 Servicio de Perito in situ
- 2.3. Asistencia Jurídica:
 - 2.3.1 Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito
 - 2.3.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.
 - 2.3.3 Asistencia en audiencias de comparendos.
 - 2.3.4 Asistencia jurídica en centros de conciliación.

TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:
 - a. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la aseguradora, salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la aseguradora
 - b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
 - c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
 - d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
 - e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
 - f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
 - g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
 - h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
 - i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional)

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva
- f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - * Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - * Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría de vehículo asegurado.
- g. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- h. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos
- i. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

20042011-1501-NF-03-00000000000000109

20042011-1501-P-03-00000000000000109

20042011-1501-NF-03-00000000000000109

20042011-1501-P-03-00000000000000109



CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Tienen además la condición de beneficiario el conductor y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.
2. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo pasado de transporte de carga o pasajeros, que se designe en la carátula de la póliza cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kgs, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales azarosos, explosivos o inflamables, vehículos de alquiler con o sin conductor, maquinaria amañilla o cualquier tipo de vehículo empleado en obras de construcción.
3. **S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cobramientos a las personas y al vehículo.

Las coberturas referidas a las personas y al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera. Dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

DEFINICIÓN DE AMPAROS

SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Traslado médico de emergencia:** Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de los beneficiarios (conductor o ayudante) sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, La Aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta el centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.
2. **Consultas Médicas Domiciliarias:** Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, La Equidad pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

3. **Transmisión de mensajes urgentes:** La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas otorgadas.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Remolque o transporte del vehículo:** En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller autorizado por LA EQUIDAD en caso de accidente y en caso de avería al taller idóneo en la ciudad más cercana.
El límite máximo de esta prestación por accidente será de cien (100) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLD. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.
La Aseguradora se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías o iniciación de batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.
2. **Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo:** Gastos de hotel a razón de quince (15) SMLD por persona y por día, con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD si la avería o accidente no es reparable el mismo día. Gastos de desplazamiento de: conductor y el ayudante si la reparación del vehículo supera las cuarenta y ocho (48) horas.
3. **Estancia y desplazamiento del mecánico:** En caso de no ser factible el traslado del Vehículo hasta el taller, La Aseguradora sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de quince (15) SMLD por día, con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD, si la avería o accidente no es reparable en el mismo día.
4. **Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple o calificado del vehículo:** En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplido los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Aseguradora asumirá los gastos de traslado del conductor y su ayudante hasta su domicilio.
5. **Depósito o custodia del vehículo reparado:** Si la reparación de vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, La Aseguradora sufragará los siguientes gastos:
 - a. El depósito y custodia del vehículo recuperado con máximo de veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
 - b. El desplazamiento de asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, para el traslado de vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



6. **Localización y envío de piezas de repuestos:** La Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. **Perito in situ:** Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUICAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro
- Obtención de los datos de terceros afectados.
- Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA:

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. **Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. **Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:**

- a En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, La Aseguradora pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

3. **Asistencia en Audiencias de Comparendos:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Aseguradora asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que lo acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

4. **Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de La Aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que a primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

NOVENA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DÉCIMA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la Póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA PRIMERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual acceda el presente anexo referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

200420111501-NT-03-0000000000000000109

200420111501-P-03-000000000000000009

200420111501-NT-03-0000000000000000109

200420111501-P-03-0000000000000000109



- 26
1. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.** En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a La Aseguradora.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo La Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicita los servicios de Asistencia y La Aseguradora no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos y conforme a los límites para el amparo correspondiente.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización.

- Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa Transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a La Aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, La Aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de La Aseguradora.
- La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles.

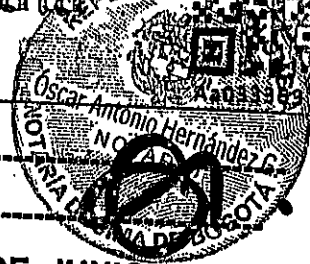




República de Colombia

1

Nº 7



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756) _____
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL DIECISEIS (2016) _____
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO _____
ESPECIFICACIÓN _____ PESOS _____
PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE(S): _____

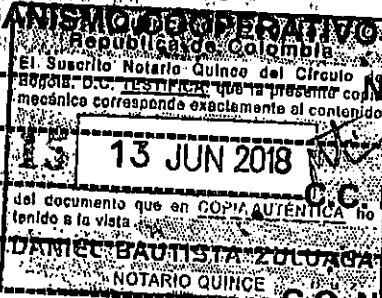
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO _____
Nit. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO _____
Nit. 830.008.686-1

Representadas por: _____
LIDA YADIRA BERNAL MATÉUS _____

APODERADO(A): _____
C.C. No. 52.029.000

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA _____
C.C. No. 52.264.448



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) día del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016), ante mi **ELIZABETH DIAZ MARTINEZ, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍLO DE BOGOTÁ D.C..**

COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: _____

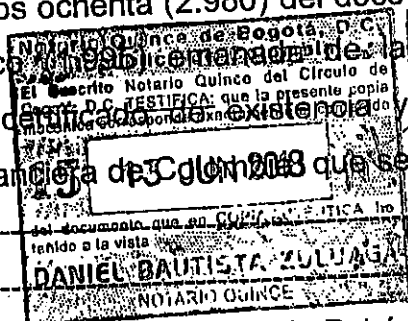
LIDA YADIRA BERNAL MATÉUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 52.029.000 de Bogotá, y

manifestó: _____

PRIMERO: Que obra en este acto en calidad de representante legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, aseguradoras domiciliadas en Bogotá, constituidas mediante las siguientes escrituras públicas: _____

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Nit. 860.028.415-5 por razón de la escritura pública número dos mil novecientos cuarenta y ocho (2.948) del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos setenta (1.970) de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, varias veces reformada, y autorización de funcionamiento mediante la resolución cinco mil quinientos ochenta y ocho (5.588) del primero (1°) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) emanada de la Superintendencia Bancaria, como lo acredito con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con este instrumento público. _____

La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo Nit. 830.008.686-1 por razón de la escritura pública número dos mil seiscientos veintinueve (2.629) del veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, varias veces reformada, y autorización de funcionamiento mediante la resolución dos mil novecientos ochenta (2.980) del doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) emanada de la Superintendencia Bancaria, como lo acredito con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con este instrumento público. _____



SEGUNDO: Que confiere PODER GENERAL, a la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.264.448 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento. _____

TERCERO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en



República de Colombia

3

16 JUN. 2018

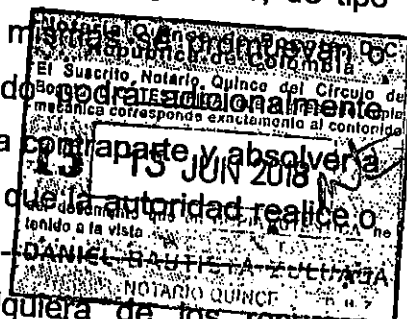
1975



39

nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: _____

- Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en la ciudad de Bogotá D.C., y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. _____
- Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en la ciudad y los departamentos descritos en el literal anterior. _____
- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. _____
- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. _____
- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolverla nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice, o el que haga la parte que pidió la prueba. _____
- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. _____



CUARTO: Que la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente

Leído el presente instrumento por el compareciente, lo halló conforme con sus intenciones, lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con el suscrito notario. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)-----

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de **la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). -----

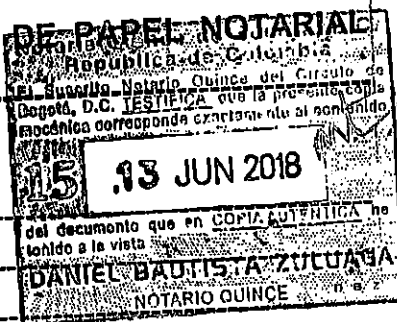
LEIDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-----

DERECHOS NOTARIALES:-

DERECHOS NOTARIALES:-----
Resolución No. 0726 de fecha 29 de Enero de 2.016 expedida por la
Superintendencia de Notariado y Registro----- \$ 52.300-----

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa033363111, Aa033363112, Aa033363113.-





República de Colombia

5

16 JUN. 2018



OTORGANTE

[Signature]

LIDA YADIRA BERNAL MATÉUS

C.C. No. 52.029.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Representante legal

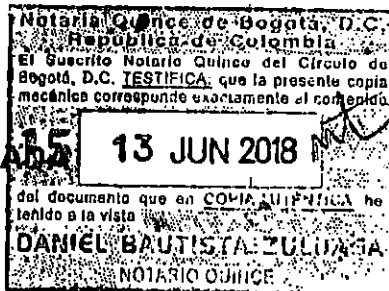
DIRECCIÓN: Kra 9A No. 99 – 09 piso 15

TELÉFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: serviciocliente@la equidadseguros.coog

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Nit. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Nit. 830.008.686-1**

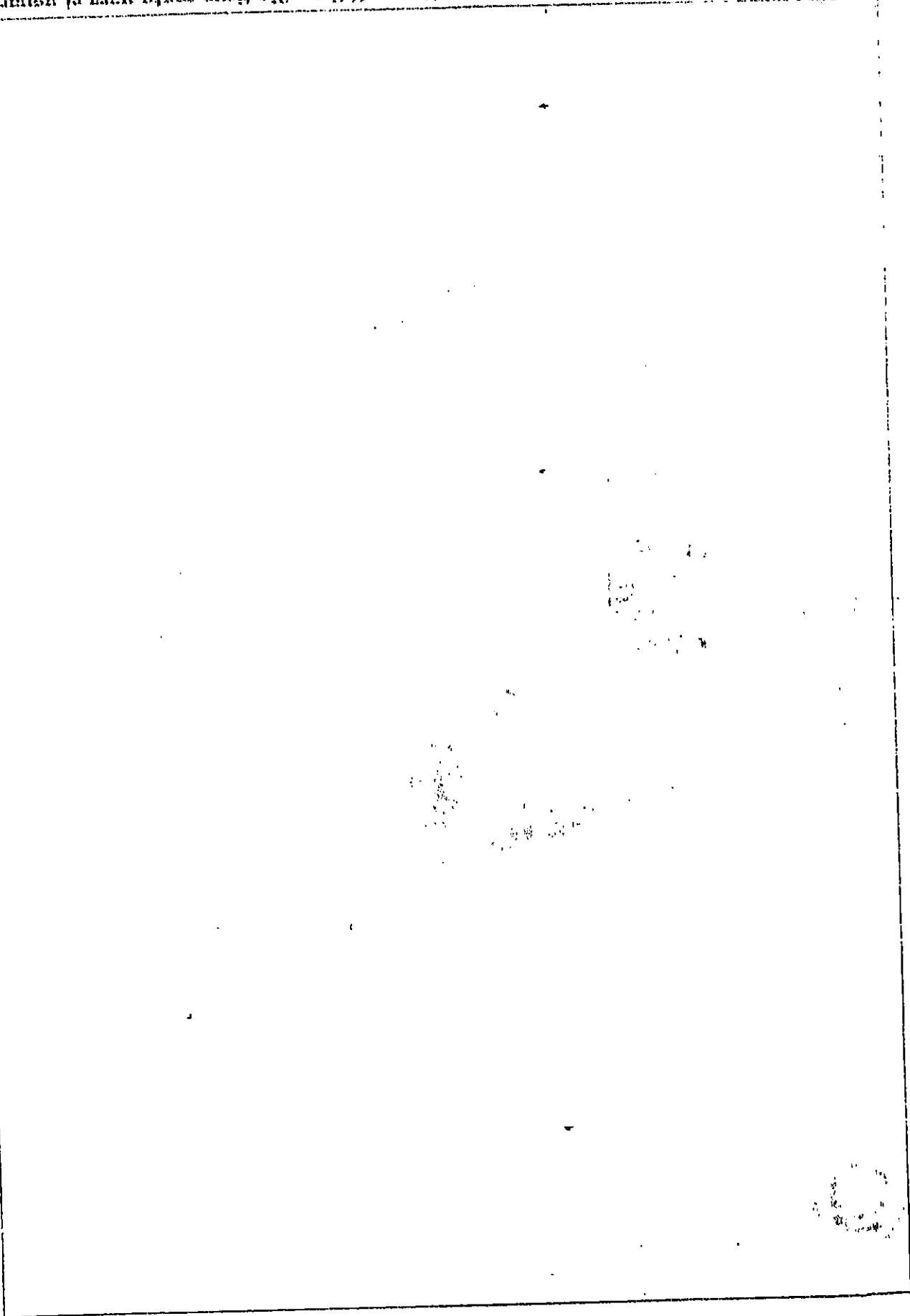
LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



[Signature]
ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

RADICACION	<i>[Signature]</i>
DIGITACION	MMG-737
IDENTIFICACION	<i>[Signature]</i>
Vbo PODER	<i>[Signature]</i>
REVISION LEGAL	<i>[Signature]</i>
LIQUIDACION	<i>[Signature]</i>
CIERRE	<i>[Signature]</i>

Escritura 5.2. de 2018

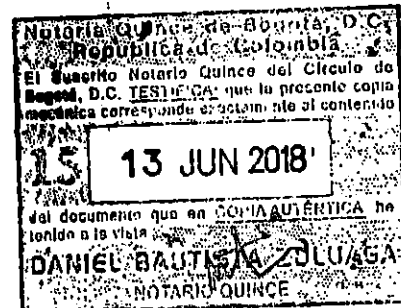


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **Nº 756** de fecha **16 DE JUNIO DE 2016** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **DOCE(12)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C. 17 de Junio de 2016.



NOTARIO SEGUNDO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

100

100

100

CERTIFICADO No. 488 DE 2.017

**LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756)** de fecha **DIECISEIS (16)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECISEIS (2.016)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el NIT. 860.028.415-5 y/o **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el NIT 830.008.686-1, por medio de su representante legal y otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.264.448**. Para que actúe en nombre y representación de las sociedades y ejecute y celebre los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

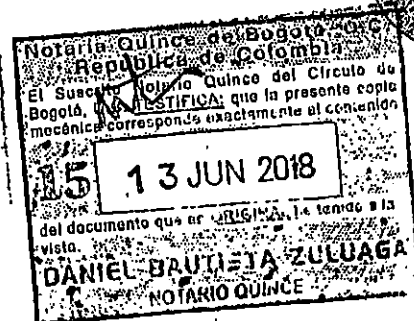
Firmado en Bogotá D.C., a los **TREINTA (30)** días del mes de **JUNIO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017)**.


ELIZABETH DÍAZ MARTÍNEZ.

NOTARIO DÉCIMO (10º) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: C-BELEÑO

Revisó: 



Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

42

76





Ca27826

CERTIFICADO No. 538 DE 2.018

**EL SUSCRITO NOTARIO DÉCIMO (10º) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756)** de fecha **DIECISEIS (16)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECISEIS (2.016)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el NIT. 860.028.415-5 y/o **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el NIT 830.008.686-1, por medio de su representante legal y otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.264.448**. Para que actúe en nombre y representación de las sociedades y ejecute y celebre los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **VEINTISIETE (27)** días del mes de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2.018)**.



OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO.
NOTARIO DÉCIMO (10º) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: C-BELEÑO

Revisó:



Notaría de (C) Colombia
Fue notarial para para exhibición de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca3102413

CERTIFICADO No. 234 DE 2019

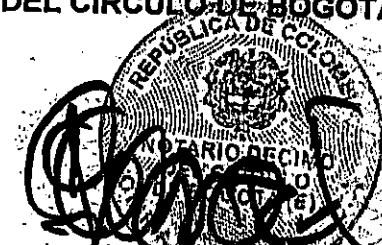
LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO QUE:

Por escritura pública número SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756) de fecha DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL DIECISEIS (2016), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: LIDA YADIRA BERNAL MATEUS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.029.000, quien obra en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGURO DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 830.008.686-1 y otorgó PODER GENERAL a la señora ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.264.448, en ejercicio del mandato que se le confiere, la apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior PODER no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los VEINTISIETE (27) días del mes de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE.

Elaboró: M-HERRERA

Autorizó:

Certificado Generado con el Pin No: 2343726646358505

Generado el 19 de abril de 2017 a las 15:25:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervisar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11)

Certificado Generado con el Pin No: 2343726646358505

Generado el 19 de abril de 2017 a las 15.25 19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Villa Rendón Fecha de inicio del cargo: 19/09/2013	CC - 79444182	Presidente Ejecutivo
X Lida Yadira Bernal Mateus Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 52029000	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 24 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal Suplente, información radicada con el número P2016003515 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457.	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Henry Castiblanco Machete Fecha de inicio del cargo: 13/10/2005	CC - 19341244	Representante Legal Suplente --- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 28 de enero del 2015, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal Suplente, información radicada con el número P2015000399-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gloria Jannett Huérfano Gaona Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 51726409	Representante Legal Suplente- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 19 de junio de 2013, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal Suplente, información radicada con el número P2013003445-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

101

Certificado Generado con el Pin No: 2343726646358505

Generado el 19 de abril de 2017 a las 15:29:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

46

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Bogotá D.C. 8 de abril de 2019

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

CF6 E

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Yaritza Alejandra Ibagué Peralta
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C., José Leonardo Melo, Luis Hernando Muñoz Quintero, Rápido El Carmen, Qbe Seguros
Radicado: 2018 - 00590

APR 8'19 PM 4:24

1

Asunto: Contestación de la Demanda

Fecha y hora: 2019-04-08 12:45:51 PM
Asunto: CONTESTACION DEMANDAS GC5751
No folios: 45
Ciudad: BOGOTÁ
Dirección: CR9 11-45 P 5 KAYSSER
Teléfono: 3376309
Remitente: ADRIANA PABON
Destinatario: JUZ 7 CIVIL CTO BTA

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
201904080000210
Destino externo

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.182, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 16 de junio de 2016 mediante escritura pública No. 756 de la Notaría 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, dentro del término legal establecido manifestando lo siguiente:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo afirmado por la parte actora se escapa de la esfera comercial de esta aseguradora al hacer parte de la esfera personal de la fallecida, adicionalmente, es de resaltar ante el despacho, que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo afirmado por la parte actora se escapa de la esfera comercial de esta aseguradora y hace parte de la esfera comercial la demandada Rápido del Carmen, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



YO CAMERO

Línea Seguros Nacional

324

Dirección: Cio 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.coop



AL TERCERO: No le consta a mi representada, no es claro cuál es la placa del vehículo de la referencia pues la demanda no trae acápite de referencia y el vehículo de placa SLN570 no está asegurado con La Equidad Seguros Generales O.C., por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO: No le consta a La Equidad Seguros Generales O.C., lo anterior teniendo en cuenta que lo afirmado por la parte actora se escapa de la esfera comercial de esta aseguradora y hace parte de la esfera personal de la demandante, más aún cuando habla de "en dicho accidente", entendiéndose el relatado en el hecho tercero, donde afirma se ve involucrado el vehículo de placa SLN570, el cual no está asegurado con mi representada. Adicionalmente, es de resaltar al despacho que de la afirmación de que el hijo menor de la demandante fuera ocupante del bus donde ella se transportaba y que resultara afectado, no se aporta al proceso prueba siquiera sumaria, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: No es un hecho, es una opinión subjetiva del apoderado de la parte actora, ahora que la casusa del accidente de tránsito y declaración de responsabilidad es una de las pretensiones declarativas que fundamentan este proceso y nuevamente afirma que se trata de un accidente entre un bus afiliado a Rápido del Carmen y en tracto camión mencionado en hecho tres, esto es el de placa SLN570, no estando ninguno de los dos automotores asegurados con mi representada. Me atengo a lo que se pruebe.

AL SEXTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, pero la prueba documental aportada, se considera que no es cierto, pues no coinciden los datos de nombre y placa con los del patrullero que firma el informe policial de accidente de tránsito. Me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, pero la prueba documental aportada, se considera que es parcialmente cierto, toda vez que, si bien se prueba que fue atendida en el Hospital La Samaritana, no sé prueba que hubiera estado hospitalizada desde el 25 de octubre de 2016 al 23 de noviembre de 2016. Me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, pero la prueba documental aportada, se considera que es parcialmente cierto, toda vez que de lo afirmado solo es cierto que con la demanda se aportó el dictamen de medicina legal efectuado el 14 de diciembre de 2016. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NOVENO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no es un hecho cierto por cuanto la fiscalía no surte procedimientos médicos y quirúrgicos y el organismo autorizado para certificar la pérdida de la capacidad laboral es la Junta Regional de Invalidez. Me atengo a lo que se pruebe.



SI YA CALLO
CÓMO CALLO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com



AL DECIMO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho y de ser así no sería objeto de este proceso, ni contra la parte pasiva aquí demandada, por cuanto el pertinente sería un ordinario laboral contra su empleador. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, no obstante de las pruebas aportadas con la demanda, se considera que es un hecho parcialmente cierto, por cuanto es cierto que la demandante tiene 23 años, pero las otras afirmaciones se consideran más como afirmaciones subjetivas del apoderado de la demandante que hacen parte más del ámbito de las pretensiones declarativas del proceso que de los hechos. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho y de ser así no sería objeto de este proceso, ni contra la parte pasiva aquí demandada, por cuanto el pertinente sería un ordinario laboral contra su empleador. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho y de si el padre del menor desatiende sus obligaciones, esto no sería objeto de este proceso, ni contra la parte pasiva aquí demandada, sino de conocimiento del Juez de Familia. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho. En cuanto a la valoración por parte del despacho de los supuestos perjuicios al menor, me opongo toda vez que no hace parte de los demandantes y no se aporta prueba siquiera sumaria que los acredite. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado



Elvo Cero

Línea Segura Nacional

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com



en el presente hecho. En cuanto a la operación bariátrica, nuevos procedimientos quirúrgicos, de recuperación y gastos adicionales, se está especulando por la parte actora, se debe tener presente que los perjuicios deben ser ciertos y debidamente probados. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO: Es un hecho compuesto por varias afirmaciones, de las cuales me pronuncio así:

En cuanto a las reclamaciones radicadas ante Rápido el Carmen y QBE Seguros, no le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante y de estas dos empresas también demandadas en este proceso, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite que lo realizó y las posibles respuestas. Me atengo a lo que se pruebe.

En cuanto a la reclamación directa ante La Equidad Seguros Generales O.C., es cierto, la misma fue recibida el 27 de septiembre de 2018 y se le dio respuesta formal el 18 de octubre de 2018 ofreciendo diez millones de pesos (\$10.000.000), valor que no fue aceptado. Posteriormente en la audiencia de conciliación prejudicial, aumentamos el ofrecimiento indemnizatorio a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) los cuales tampoco fueron aceptados por la demandante.

En cuanto a que las aseguradoras seamos las encargadas de responder por las situaciones a las que se enfrentan los asegurados, se considera que no es un hecho sino una afirmación subjetiva del apoderado de la demandante, pues se resalta que a la fecha no existe un fallo penal en el que se indique que conductor fue el responsable del accidente de tránsito y sus consecuencias y que es más una pretensión declarativa de resorte del señor Juez, quien ante una eventual condena en contra de mi representada, deberá tener en cuenta que la misma debe estar de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales y los perjuicios realmente probados por la parte actora.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto toda vez que, de la certificación aportada con la demanda, se establece que las citaciones a los demandados José Leonardo Melo, Luis Hernando Muñoz Quintero fueron devueltas por dirección errada y porque mi representada en dicha audiencia aumento el valor del ofrecimiento indemnizatorio a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) suma que no fue aceptada. En cuanto a la posición de las otras empresas demandadas, no le consta a mi representada y no se aporta prueba si quiera sumaria de que no hayan querido aceptar responsabilidad, por cuanto la certificación solo indica que las partes no logran acercamiento. Me atengo a lo que se pruebe.



Equidad
Seguros

Línea Segura Nacional



322

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



laequidadseguros

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la subsanación, en primera medida porque no en los hechos se alega la ocurrencia de un accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2016 en el cual se ven involucrados los vehículos de placas SZM829 y SLN570, no estando ninguno de estos automotores asegurado con La Equidad Seguros Generales O.C. y en las pretensiones se solicita se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsable a mi representada con ocasión a la póliza que ampare el vehículo de placa SON590, por lo tanto la parte actora deberá probar cuales fueron realmente los vehículos involucrados en el accidente y el grado de responsabilidad de los conductores, por cuanto para que sea procedente a afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de pesados AA001568 Orden 1 emitida por la Franquicia Proyectar Administradores de Seguros mediante el certificado AA010318, debe estar probada la responsabilidad del asegurado José Leonardo Melo en el mencionado accidente por la conducción del vehículo de placa SON590 a través de la prueba del hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos (resaltando que a la fecha no existe un fallo penal en el que se indique quien fue el responsable del accidente) y ante una eventual condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., la misma deberá estar de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales contenidas en el forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, las cuales fueron pactadas con el contratante del seguro, por lo que la aseguradora no podrá ser condenada a un pago que supere el valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a una persona.

Me opongo a que La Equidad Seguros Generales O.C., sea declarada civil, solidaria y extracontractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la señorita Yaritza Alejandra, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C. no ostenta la calidad de causante de las lesiones personales culposas, ni es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados, como tampoco es la afiladora o empresa transportadora a la cual los automotores se encontraran afiliados el día del accidente de tránsito, ni empleadora de los conductores, sino que su vinculación al presente proceso de da es a consecuencia de un contrato de seguro del ramo pesados, contratado por el señor José Leonardo Melo, quien también funge como asegurado y propietario del vehículo de placa SON590.

Ahora que, de hallar una concurrencia de culpas, el despacho deberá declarar probada la excepción subsidiaria de eventual concurrencia de culpas y dar aplicación a la reducción de la indemnización conforme lo señala el artículo 2357 del Código Civil.

De igual manera no es procedente la pretensión de condenar a la aseguradora hasta el límite del máximo previsto y pactado en el contrato de seguro de pesados, pues el amparo a afectar sería el de responsabilidad civil extracontractual en la modalidad lesiones o muerte a una persona, siendo este seguro regido por el



Proyecto
Equidad Seguros

Línea Seguros Nacional



324

Dirección: Ciro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com



principio indemnizatorio, esto es, que solo se indemnizaran los perjuicios que estén amparados y que se encuentren debidamente probados, es decir el valor asegurado, no es un valor acordado como sucede con los seguros de vida.

Me opongo al valor pretendido por perjuicios, toda vez que los perjuicios materiales no se encuentran debidamente probados, ni liquidados y los perjuicios inmateriales son de tasación del señor Juez, quien deberá tener en cuenta las pruebas y la jurisprudencia al respecto.

6

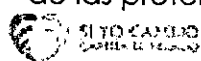
El principio indemnizatorio de los seguros de daños, al cual pertenece el seguro de autos y el de responsabilidad civil, se encuentra plasmado en la norma comercial que rige el contrato de seguros en sus artículos 1088 el cual indica "El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..." y en el artículo 1089 del C. de Co. que manifiesta "Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..."

Por lo tanto, el valor asegurado pactado en la póliza AA001568 orden 1 por el amparo de responsabilidad civil extracontractual - lesiones o muerte a una persona, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que el valor a indemnizar corresponde a los perjuicios realmente probados por la parte demandante, lo cual está acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último..."

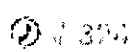
Finalmente, La Equidad Seguros Generales O.C. no puede ser declarada solidariamente responsable en caso de una eventual condena, toda vez que la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana, sino la acción directa en virtud del contrato de seguro, es decir que la aseguradora no es la causante directa de las lesiones de la señorita Alejandra y los perjuicios que de ello se derivan, ni llamada a responder en virtud de la solidaridad de que trata el Código del Comercio para el contrato del transporte, como sucede con el conductor, el propietario del vehículo y la transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro no se pactó solidaridad alguna y en la ley tampoco encuentra fundamento jurídico o legal que imponga una obligación solidaria a la aseguradora.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:



Línea Seguros Nacional



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.equidadseguros.com



1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor..."

En este orden de ideas, resulta oportuno advertir en este punto, que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro, debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, en este caso el que ampara al vehículo de placas SON590 y la fecha no existe fallo del proceso

Equidad Seguros S.A. | C.R. 1224 | Dirección: Cro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com



penal que indique que el señor Muñoz o el señor Melo como conductor y propietario del vehículo asegurado es responsable por las lesiones culposas de la señorita Yaritza Alejandra.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - COLISIÓN DE ACTIVIDADES:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

- Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 lo siguiente *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.¹

Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta. Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios."*

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009



Equidad Seguros

Línea Segura Nacional

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 (Teléfono: 592 29 29)

Síguenos en:



www.equidadseguros.com

En conclusión, el régimen aplicable entratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"

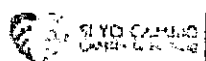
La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"

Por lo tanto, como los señores Ríos Mantilla y Muñoz Quintero, estaban ejerciendo la actividad de conducción de los vehículos involucrados en el accidente, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

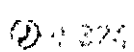
Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."



Línea Segura Nacional



Dirección: Ciro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com



✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

10

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena:

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el Vehículo tipo buseta de placas



Linea Segura Nacional



324

Dirección: Ciro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Sigamos en



SZM826 (información IPAT) como el vehículo Tractocamión, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, como los señores *Ríos Mantilla* y *Muñoz Quintero* en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

11

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados y de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas allí aportadas, respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta esta excepción al considerarse que ambos conductores desplegaban una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

3. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR HECHO DEL TERCERO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SZM826 - CONCURRENCIA DE CULPAS

No obstante a lo manifestado en las excepciones anteriores, presento la presente excepción para que en evento en el que se considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a cargo nuestro asegurado, se revise que no es factible establecer la responsabilidad de lo ocurrido únicamente sobre el conductor del vehículo SON590 y su propietario el señor Melo, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado a lo largo de la presente, esto es, ambos tanto el conductor del vehículo afiliado a Rápido del Carmen de placa SZM826 en el cual viajaba la señorita Yaritza Alejandra como pasajera, como el tractocamión asegurado de placa SON590, tuvieron participación en la producción colisión toda vez que se encontraron en una curva cerrada en la que para ambos vehículos había señales preventivas, estando diagramada la señal SR-10 en la vía del vehículo de placa SZM826 indicando la misma curva y contracurva pronunciadas a la derecha y a la izquierda y para el tractocamión la SR-08 – curvas sucesivas la primera a la derecha.

Ley 769 de 2002, lo ha reglamentado y en el presente caso se hace necesario tener en cuenta tal normativa, así:

Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero, o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 61. todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Caja Costarricense de Seguro Social



324

Dirección: Ciro PA. # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



Si bien el informe policial de accidentes de tránsito codifica al vehículo 2 con la causal 157 – indicando posible invasión del carril, lo cierto es que en el croquis adjunto a dicho informe, no se diagrama la supuesta invasión y el agente no puede ser tenido como testigo presencial de los hechos pues no estaba en el momento que ocurrió la colisión, ahora que la la sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014 manifiesta *"Sea lo primero relieves que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003,- que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. "Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."*²

El artículo 2357 del Código Civil indica: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *"Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella"*.

De conformidad lo anterior, en caso de proferirse sentencia condenatoria, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y tener en cuenta a la hora de tasar el monto de los perjuicios y sus responsables del pago, que la totalidad de los mismos no deben ser asumidos por el señor Melo asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que el señor Muñoz conductor del tractocamión de placa SON590 no fue responsable sino de un porcentaje o grado de responsabilidad, por lo que la indemnización a su cargo debe reducirse en la proporción que le corresponde al señor Ríos Mantilla, conductor del vehículo tipo bus de placa SZM826 de propiedad y afiliado a Rápido el Carmen en el cual se desplazaba la demandante como pasajera.

² Consejo de Estado, Magistrado ponente Enrique Gil Botero, 10 de septiembre de 2014 Radicación 05001-23-31-000-1997-00227-01

4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SON590

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

13

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



Equidad
Seguros

Línea Segura Nacional
111 22 1111



4 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en



Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Es por ello por lo que se señalan los siguientes artículos:

Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Artículo 1041 del C. de Co. < Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre el asegurado, pero al proceso civil no se aportó el fallo del proceso penal que declare como único responsable al conductor del vehículo asegurado por el delito de lesiones culposas, toda vez que apenas se está surtiendo la etapa de investigación por parte de la Fiscalía.

La única prueba que se aporta es documental y consistente en el informe policial de accidentes de tránsito.

La sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014 manifiesta "Sea lo primero relieves que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003, - que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de



GRUPO CAJUNO
CORPORACIÓN

Línea Seguros Nacional



334

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com



*ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. "Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."*³

En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción toda vez que, de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para así poder predicar algún tipo de perjuicio a cargo del tomador y asegurado y en consecuencia afectar el amparo de lesiones o muerte a una persona consagrada en la póliza AA001568 Orden 1.

15

5. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

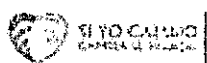
De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte".

³ Consejo de Estado, Magistrado ponente Enrique Gil Botero, 10 de septiembre de 2014 Radicación 05001-23-31-000-1997-00227-01



Línea Segura Nacional

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



laequidadseguros.com

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

16

En artículo 1602 de Código Civil se establece que "los contratos son ley para las partes". Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

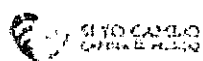
De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y los contratos de seguro involucrados en el litigio, póliza de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, no indican en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra de la propietaria, el conductor del vehículo o la transportadora, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio, motivo por el cual respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA AUTOS PESADOS INDIVIDUAL AA001568 ORDEN 1 EXPEDIDA POR LA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA010318

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.



Línea Seguros Nacional



374

Dirección: Cio 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



Artículo 1044 del Código de Comercio "el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto".

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que "en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

17

Las condiciones generales de la de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, son las contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-000000000000109, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc. fueron enviadas junto con la póliza, al asegurado José Leonardo Melo Rodríguez, tal como lo reglamenta el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 en el numeral 3 < En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías >

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual está sujeto al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que el amparo de responsabilidad civil se afecte el asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones al conducir el vehículo de placa SON590, una lesión, muerte o daños a terceros o sus bienes, a través de un accidente de un tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo amparado
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir



Equidad
Seguros

Línea Segura Nacional



224

Dirección: Ciro 9A P 99-07 / Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-000000000000109 las cuales hacen parte del contrato de seguro.

- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos y hasta el valor asegurado de los amparos afectados menos el deducible a cargo del asegurado pactado para el amparo de daños a bienes de terceros.

18

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 20042011-1501-P-03-000000000000109, donde se resalta que:

3.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

4. Suma Asegurada Para El Amparo De Responsabilidad Civil Extracontractual

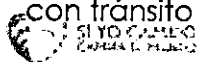
La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

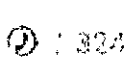
4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.



Superintendencia de Economía y Finanzas



Dirección: Ciro 9A # 99-07 (Teléfono: 592 29 29)

www.laequidadseguros.co



En cuanto a la protección patrimonial que figura en la caratula de la póliza, aclaro el despacho que el mismo se encuentra definido en las condiciones generales 20042011-1501-P-03-0000000000000109 en la cláusula 3.8 y corresponde a que "se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.4 y 2.3.5 de estas condiciones"

19

Las causales 2.3.4 y 2.3.5 registradas en las condiciones generales 20042011-1501-P-03-0000000000000109 en el acápite de exclusiones, indican:

- 2.3.4 Cuando el conductor viole las normas de tránsito, desatienda señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase o condiciones estipuladas en esta póliza
- 2.3.5 En caso de culpa grave del conductor o cuando este se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas heroicas o alucinógenas.

El numeral 8 define el deducible indicando que el determinado para cada amparo se establece en la caratula de la póliza y es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, con vigencia del 2 de marzo de 2016 al 2 de marzo de 2017, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOS PESADOS INDIVIDUAL AA001568 ORDEN 1 EXPEDIDA POR LA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA010318

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En el caso que nos ocupa, la póliza autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, que asegura al vehículo SON590, en caso de probada la responsabilidad del asegurado, afectaría el amparo de lesiones o muerte una persona. Dicho amparo tiene un valor asegurado de hasta



Equidad Seguros | Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Equidad Seguros



mil millones de pesos (\$1.000.000.000), es decir que el límite del valor asegurado para indemnizar las pretensiones del presente litigio con las lesiones de la señorita Yaritza Alejandra, corresponde a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), siempre y cuando exista responsabilidad del asegurado y se cumpla con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales.

Las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109 en el numeral 4 indica la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así:

20

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

Pero el valor asegurado pactado en la póliza AA001568 orden 1 por el amparo de responsabilidad civil extracontractual - lesiones o muerte a una persona correspondiente a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del C. de. Co. el cual indica "El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..." y el artículo 1089 del C. de Co. que manifiesta "Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...". De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último..."

Dr. JUAN CARLOS... Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.

Síguenos en:



8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectuó una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que

para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a una persona, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

A la fecha de radicación de la contestación de la demanda, con cargo a la póliza autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, no se han pagado indemnizaciones por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, solo \$100.000 por asistencia jurídica, mediante el siniestro creado con número 10096092.

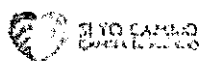
9. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En el escrito de la demanda se incluyó el Juramento Estimatorio, sin totalizarlo, pero por daño emergente se pretende \$3.500.000 y por lucro cesante consolidado \$15.000.000.



Línea Segura Nacional



Dirección: Ciro 5A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



En cuanto al contrato de seguro se debe tener en cuenta los artículos 1088 y 1089 del Código del Comercio, por cuanto:

Artículo 1088 del C. de Co. <Carácter indemnizatorio del seguro> "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

22

En el artículo 1089 del C. de Co. se reglamenta que la cuantía máxima de la indemnización dentro de la siguiente manera "Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"

Consideraciones sobre la pretensión por daño emergente:

Según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por: daño emergente, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

La doctrina y la jurisprudencia han expuesto en forma reiterativa que para que proceda la indemnización de los perjuicios materiales, estos deben ser ciertos, es decir debe existir plena certeza del detrimento a reparar.

Se entiende por "daño emergente" el daño o la pérdida realmente sufrida, lo que efectivamente sale o saldrá del patrimonio de la víctima o del reclamante con ocasión de la producción del daño. El daño emergente puede ser pasado y/o futuro⁴

Es preciso indicar al Despacho que, en el caso de accidentes de tránsito, como primera medida se tienen las coberturas el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, el cual fue emitido por Seguros del Estado, con los siguientes valores y coberturas posibles de afectación para los hechos y el año del accidente:

SOAT 2016			
Amparo	Cobertura	Valor del SMDLV 2016	Valor
Gastos de transporte y movilización	10 SMDLV	22.982	\$229.820
Incapacidad Permanente	180 SMDLV	22.982	\$4.136.730
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	800 SMDLV	22.982	\$18.385.467

⁴ Palacios Sánchez, Fernando. Seguros Temas Esenciales. Bogotá: Ecoe, 2016

En las pruebas aportadas por las demandantes, no se encuentra la certificación de Seguros del Estado, aseguradora que emitió el SOAT, con las cuales se pruebe el agotamiento de las coberturas de las cuales es beneficiaria la demandante.

La póliza de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, opera en exceso de las coberturas del SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP), tal como se pactó en el numeral:

23

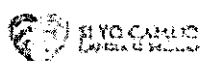
4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

Es necesario tener en cuenta que "Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

En lo relativo a lo pretendido por daño emergente, no se aportan las facturas canceladas (que cumplan con todos los requisitos del Estatuto Tributario) junto con sus recibos de caja o consignaciones bancarias, a nombre del demandante y por el contrario no está probado que haya agotado las coberturas del SOAT, por lo que nos oponemos a la pretensión por daño emergente por \$3.500.000.

Ahora bien, en lo relativo al lucro cesante consolidado, por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la pretensión presentada por la demandante por \$15.000.000 por cuanto:



Línea Segura Nacional



324

Dirección: Ciro 9A # 77-07 | Teléfono: 592 39 29

Síguenos en:



Equidad Seguros

1. Se realiza sin presentar la liquidación
2. No se aportó certificación que pruebe invalidez o pérdida de la capacidad laboral de la señorita Yaritza Alejandra, emitida por la Junta Regional o Nacional de Calificación
3. El dictamen definitivo emitido por medicina legal el 14 de diciembre de 2016 prueba que la demandante quedo con una incapacidad médico legal de 70 días.
4. En la documentación allegada con la demanda, no se aportó un documento que acredite el valor del salario mensual sobre el cual cotizaba el demandante al sistema de seguridad social, declaración de renta o qué clase de contrato tenía la demandante, por lo que la liquidación debe realizarse con el SMMLV.
5. No se puede adicionar algún porcentaje correspondiente al factor prestacional, toda vez que no está probado que la demandante efectivamente lo recibiera.
6. Se le debe descontar el porcentaje correspondiente a gastos de sostenimiento personal, el cual jurisprudencialmente se ha estimado en un 30% del ingreso mensual.

Así las cosas:

Lucro cesante Consolidado

SMMLV al 2019 \$828.116

$\$828.116 / 30 = \27.604

$\$27.604 \times 70 = \mathbf{\$1.932.280}$

Lucro cesante Pasado

Para obtener la base para liquidarlo es necesario que este probado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para así aplicar este porcentaje al salario mínimo legal vigente y obtener la renta neta mensual para liquidar, pero tal como indica el dictamen de medicina legal allegado al proceso, el demandante no tuvo secuelas medico legales de perturbación de miembro o de órgano de carácter permanente y no aportan la certificación de PCL de la Junta regional de invalidez.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Motivo por el cual no es posible la liquidación y no encontrándose probado ningún valor por lucro cesante pasado.



Sura Cajas
Caja de Seguro

Línea Segura Nacional
111 9175 11



324

Dirección Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



www.equidadseguros.co

Lucro cesante Futuro

La liquidación se debe realizar de acuerdo con la probabilidad de vida establecida en la resolución número 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para obtener la base para liquidarlo es necesario que este probado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para así aplicar este porcentaje al salario mínimo legal vigente y obtener la renta neta mensual para liquidar, pero tal como indica el dictamen de medicina legal allegado al proceso, el demandante no tuvo secuelas medico legales de perturbación de miembro o de órgano de carácter permanente y no aportan la certificación de PCL de la Junta regional de invalidez.

25

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Motivo por el cual no es posible la liquidación y no se encuentra probado ningún valor por lucro cesante futuro.

Teniendo en cuenta que la parte actora solo elevo pretensiones por lucro cesante consolidado por valor de \$15.000.000 y lo probado arroja una liquidación por \$1.932.280 y en cuanto lo pretendido por daño emergente \$3.500.000, no se aportan pruebas pertinentes, ni conducentes, me permito objetar formalmente el juramento estimatorio.

Ahora teniendo en cuenta el artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, manifestando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último, respetuosamente solicito al señor Juez en su sentencia al proceder a la liquidación de perjuicios, dar aplicación a este principio.

OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES LIQUIDADOS EN LA DEMANDA

Respecto de la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales a favor de la demandante. Se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).



grupos | Línea Segura Nacional |



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Equidad en:

laequidadseguros.com



El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, estableció los siguientes criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño moral derivado de las lesiones:

26

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

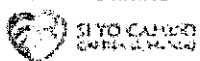
Consejo De Estado, Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referente a la reparación de perjuicios inmateriales. Fija criterios para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil extracontractual no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación con los perjuicios pretendidos.

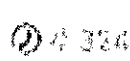
Por cuanto no se prueba ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el dictamen de medicina legal indica que al demandante no le quedo ninguna secuela médico legal de carácter permanente que afecten a miembros u órganos, nos oponemos a la pretensión 100 SMMLV por perjuicios morales a favor de la demandante.

El daño a la salud inicialmente fue llamado daño fisiológico, psicofísico o daño a la vida de relación, consiste en la pérdida de la oportunidad para gozar de la vida en la misma igualdad que sus congéneres, de realizar actividades vitales que hacen agradables la existencia del ser.

6 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 21 de octubre de 2013, expediente 1100131030322009, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez



Línea Segura Nacional
112 222 222



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014 estableció los siguientes criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño a la salud:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

27

consejo De Estado, Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referente a la reparación de perjuicios inmateriales. Fija criterios para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.

Por cuanto no se prueba ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el dictamen de medicina legal indica que al demandante no le quedo ninguna secuela médico legal de carácter permanente que afecten miembros u órganos, nos oponemos a la pretensión 280 SMMLV por daño a la salud y daño a la vida de relación a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta el artículo 281 del CGP nos habla sobre la Congruencia, donde se manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último" por lo que respetuosamente solicito al señor Juez dar aplicación a este principio.

PRUEBAS

Documental aportada:

1. Póliza de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318
2. Copia de las condiciones Generales que la rigen la póliza autos colectivo AA001568 contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109

Se solicitan:

Interrogatorio de Parte:

Al señor Luis Hernando Muñoz Quintero, en su calidad de conductor del vehículo asegurado de servicio público de placas SON590, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

A la demandante señorita Yaritza Alejandra Ibagué, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el

 **Equidad Seguros** | Línea Segura Nacional | 224 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.equidadseguros.com

Síguenos en:



despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Oficiar:

Se aclara al despacho que teniendo en cuenta que el siniestro se encuentra abierto y que es posible que se reciban reclamaciones de haber otros beneficiarios, no se aporta el certificado de disponibilidad con la contestación de la demanda, pues de la fecha de radicación de la misma a la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en que se decreten las pruebas, puede la aseguradora pagar dichas reclamaciones, por lo que el valor asegurado que se encuentra disponible en este momento, puede variar o incluso agotarse. Así las cosas, respetuosamente se solicita al señor Juez decrete se oficie a La Equidad Seguros Generales O.C. para que aporte el certificado de disponibilidad del valor asegurado del amparo de lesiones o muerte a una persona por de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318 con vigencia 02/06/2016 al 02/03/2017.

28

Oposición a la prueba de oficios

A mi representada para aporte copia de la póliza que amparaba al tractocamión de placa SON590, toda vez que la misma y sus condiciones generales se adjuntan a esta contestación.

Oposición a la prueba Dictamen Pericial

En los términos del artículo 227 y 228 de la Ley 1564 de 2012, debió aportarlo con la demanda o en su defecto anunciarlo y solicitar al despacho se le diera un término para allegarlo antes de la audiencia del 372, lo cual no solicitó en la demanda, por lo tanto, respetuosamente se solicita al señor Juez negar dicho medio de prueba.

Oposición a la prueba documental denominada copia del dictamen pérdida de capacidad laboral

En los términos de la ley 1352 de 2013 y el decreto 19 de 2012, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el único organismo autorizado en Colombia para certificar la pérdida de capacidad laboral, por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez no decretar, ni valorar el dictamen allegado por la demandante, toda vez que no emana de este organismo.

En el evento de no ser tenida en cuenta la oposición anterior, subsidiariamente se solicita decretar con cargo a la demandante: La exhibición de los originales de documentos y reconocimiento de firma por parte de las profesionales que dicen haberlos emitidos:

Conforme a los artículo 262 del CGP "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación" y el



SI YO CAMILO | Línea Seguros Nacional
 C.M.A. & H. S.R.O.

21 321

Dirección: Ciro PA # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.co

Síguenos en:



artículo 273 del CGP sobre Cotejo de firmas, manifiesta, se podrá solicitar el cotejo de las firmas de los documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma de la persona a quien se atribuye el documento".

Por lo que se solicita que la parte actora cite a la doctora Maria Luisa Tenorio, medico laboral que emitió dictamen de fecha 06/06/2018 y a la siquiatra de la clínica retornar doctora Mariana Ivonne Niño quien aparénteme emite historia clínica el 19/01/2018 por presunto intento de suicidio, para que procedan al reconocimiento del documento y de sus firmas

29

De igual manera se solicita a la actora proceda a la exhibición de los originales de dichos documentos dentro de la audiencia correspondiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 1564 de 2012 CGP

ANEXOS

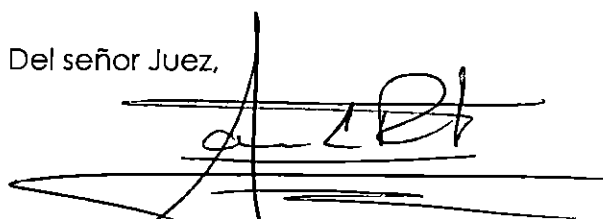
- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas y una copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.
- Poder general contenido en la Escritura pública No. 756 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

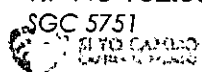
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC No 52.264.448 de Bogotá

T.P No 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura



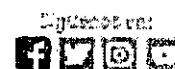
Línea Segura Nacional



222

Dirección Cra 9A # 99-07 Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

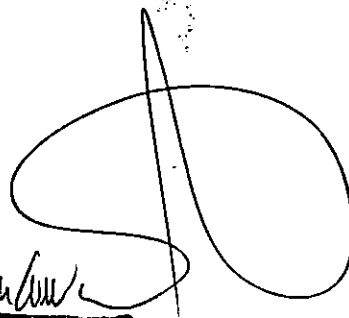


BOGOTÁ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez informador
- ☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐
- ☐ 2. Resolver objeción
- ☐ 3. Decidir Incidente
- ☐ 4. Para dictar sentencia
Alegro Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venió traslado excepciones de mérito
Contestó traslado Si ☐ No ☐
- ☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐
- ☒ 7. Venió traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C. 22 MAY 2019

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO



13



La salud
es de todos

Minsalud

131

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1020805743
NOMBRES	YARITZA ALEJANDRA
APELLIDOS	IBAGUE PERALTA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	15/06/2004	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	03/29/2019 16:57:41	Estación de origen:	181.52.173.108
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA D.C.

JUZ 7 CIVIL CTD BOG
APR 12 19 PM 3:43

REFERENCIA:

Proceso Declarativo Responsabilidad civil

Radicado **No. 2018-00590**

Demandantes **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.**

Demandado **RAPIDO EL CARMEN S.A,** y otros.

CONTESTACION DEMANDA.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A**, demanda dentro del proceso de la referencia, persona jurídica, identificada con el No de Nit 860.013.797-8, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 401 de Bogotá D.C., correo electrónico **rapidoelcarmen_sa@hotmail.com**, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal **ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA**, persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía No 35.198.062 de Chía, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 401 de Bogotá D.C., correo electrónico **rapidoelcarmen_sa@hotmail.com**, de conformidad con el poder que legalmente me han otorgado comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Declarativa de Responsabilidad civil, instaurada por **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA**, en nombre propio por intermedio del Doctor **DIEGO HERNAN MEDINA MARTINEZ**, quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO "1".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado y acreditado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO "2".- Es un hecho que deber ser probado y acreditado en el presente proceso.

AL HECHO TERCERO "3".- Es un hecho cierto que ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vieran involucrados los vehículos de placa SZM 826, y el tractocamión cuya placa correcta según se evidencia en el informe de accidente No 00451664 es SON 590. A mi representada no le constan las circunstancias que dieron origen al mismo las cuales son materia de debate probatorio.

Debe resaltarse desde este momento que en el informe de accidente No 00451664 elaborado por el patrullero Gustavo Poveda contreras fue codificado con la hipótesis de accidente de tránsito 157 " invasión de carril de sentido contrario" el conductor

del tractocamión de placa SON 590, quien fue el responsable de los hechos según el informe de accidente tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

AL HECHO CUARTO "4".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y el cual debe ser probado y acreditado en el proceso. Adicionalmente la demanda es interpuesta por la señora YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA en nombre propio, no se menciona ni se identifica debidamente ningún menor edad, por ende se desconoce a que clase de afectaciones hace referencia el apoderado de la parte actora; sumado a que no se enuncia ni evidencia prueba en el proceso que sustente este hecho o demuestre la veracidad de las afirmaciones que se efectúan.

AL HECHO QUINTO "5".- Es una apreciación jurídica subjetiva del apoderado de la parte demandante donde confunde la responsabilidad civil contractual con la extracontractual generando un hecho incongruente. Para el caso que nos ocupa mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A cumplió con el contrato de transporte pero quien según el informe de accidente generó el hecho dañoso en ejercicio de la actividad peligrosa fue un tercero ajeno al servicio y se trataba del conductor del tractocamión de placa SON 590, LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, tal y como se especificara en el acápite de excepciones.

AL HECHO SEXTO "6".- Es un hecho incompleto el cual no especifica a qué situación se refiere y de la cual "se deja constancia en el croquis". El croquis, al que hace alusión el apoderado de la parte actora, es el diagrama de la posición final de los vehículos involucrados y este hace parte integrante del informe de accidente No 00451664 elaborado por el patrullero Gustavo Poveda Contreras, quien en cuyo documento codifico como responsable al conductor del vehículo de placa SON 590 tal y como se especificara el acápite de excepciones.

AL HECHO SEPTIMO "7".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mí poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante, además de no haberse aportado

AL HECHO OCTAVO "8".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y confuso debido a que el documento que manifiesta que aporta no se observa en los anexos de la demanda, adicionalmente no especifica que es lo que pretende probar y el documento específico que lo prueba.

AL HECHO NOVENO "9".- Es una afirmación subjetiva e incongruente, que no le consta a mi poderdante. No describe las recomendaciones médicas y las diversas especialidades en las que ha sido atendida la "cliente" se desconoce que fiscalía y bajo que radicado ha venido surtiendo los procedimientos médicos y quirúrgicos que han tenido que ser costeados por la demandante máxime si se tiene en cuenta que la fiscalía no presta servicio médicos y mucho menos cobra por ellos. Se desconoce que empresa es la que no se ha hecho cargo ya que no la identifica correctamente, teniendo en cuenta que en el presente proceso son tres (3) las empresas o personas jurídicas demandadas.

Ahora bien respecto de las secuelas, estéticas, funcionales y psicológicas deberán ser pericial y técnicamente demostradas. Nunca se especifica de forma clara, seria y detallada que documento con fecha de elaboración, entidad que lo expide y funcionario que lo suscribe soporta dicha afirmación.

AL HECHO DECIMO "10".- Es un hecho que no le consta a la mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A., adicionalmente en el proceso no se encuentra ningún tipo de prueba con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

No se indica ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante. Desde ahora se hace evidente la ausencia de pruebas documentales o testimoniales que demuestren que la demandante dejo de percibir ingresos o que se le disminuyeron de manera alguna.

AL HECHO ONCE "11".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, resaltando que este hecho se fundamenta en expectativas y para nada en hechos ciertos demostrados, tan evidente es lo anterior que el demandante no identifica cual es la prueba que sustenta este hecho, Desde este momento se advierte que no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

Por otra parte vale la pena indicar que se trata de una manifestación de un hecho que es confuso ya que su interpretación y redacción dificulta identificar exactamente la finalidad de la manifestación.

De igual forma se ignora el origen de la manifestación de probabilidad de vida de la demandante, el salario de la demandante y las aparentes condiciones laborales que se vieron afectadas con el accidente.

AL HECHO DOCE "12".- Es una manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, de la cual no se determina el trabajo que desempeñaba y la empresa donde laboraba en todo caso no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

Por otra parte lo narrado por la parte actora es un hecho que determina un caso de violación a normas laborales de protección a trabajadores, situación ajena a este proceso y sobre el cual no tiene injerencia mi poderdante y que por ende torna inconducente e impertinente el hecho para las pretensiones de la demanda y sus pruebas.

AL HECHO TRECE "13".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, por ende deber ser probado y acreditado en el proceso. Adicionalmente el demandante no identifica cual es la prueba que sustenta este hecho, y se desconoce el nivel de relaciones, ayuda mutua y demás tributos sentimentales y económicos que entre los conyugues se pudiesen prestar. Por otra parte vale la pena indicar que la situación de apoyo económico que debe

brindársele al hijo de la demandante es de responsabilidad de los padres y es un hecho ajeno a la demanda y a mi poderdante.

AL HECHO CATORCE "14".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, por ende deber ser probado y acreditado en el proceso. Adicionalmente el demandante no identifica cual es la prueba que sustenta este hecho.

AL HECHO QUINCE "15".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, Desde este momento se advierte que no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

Por otra parte se hace referencia a un menor de edad que se vio aparentemente afectado por el accidente de tránsito, sin embargo se desconoce la existencia de dicho menor, su nombre o siquiera su pertinencia con el caso ya que no es demandante dentro del proceso.

AL HECHO DIECISEIS "16".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas o de salud que haya sufrido el demandante un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso careciendo en el presente proceso de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho. No es clara la relación de causalidad entre la obesidad de la demandante con el accidente de tránsito acaecido.

AL HECHO DIECISIETE "17".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante en su condición de persona jurídica y por ende debe ser acreditado y debidamente probado en el proceso, se desconoce a que perjuicio extrapatrimonial hace referencia, se desconoce a que dictamen psicológico hace referencia debido a que no esta descrito ni aportado al proceso en legal forma.

AL HECHO DIECIOCHO "18".- Es una manifestación del apoderado de la parte demandante respecto de una "reclamaciones" de la cuales no aporta prueba en el presente proceso y que en todo caso no demuestran la responsabilidad de mi poderdante en el caso.

AL HECHO DIECINUEVE "19".- No es un hecho es el procedimiento efectuado para incoar la presente demanda, en todo caso se desconoce a que "empresa" hace referencia debido a que el extremo pasivo esta compuesto por varias personas jurídicas.

II.-EN CUANTO A LAS PETICIONES.

En cuanto a la Primera.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por no ser viable ni estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

hecho y de derecho, adicionalmente las lesiones sufridas por la demandante YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, no pueden ser atribuibles a mi poderdante tal y como se especificara en las excepciones y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto a la Segunda.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, resaltándose que va dirigida contra QBE SEGUROS, la cual no represento en el presente proceso.

En cuanto a la Tercera.- Respecto de esta pretensión me permito manifestar que va dirigida contra LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO Y JOSE LEONARDO MELO GUTIERREZ, los cuales no represento en el presente proceso, pero de los documentos obrantes en el expediente se desprende que les asiste responsabilidad civil extracontractual y no a mi poderdante.

En cuanto a la Cuarta.- Me atengo a lo probado respecto de esta pretensión teniendo en cuenta que la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, era la que amparaba el vehículo de placa SON 590 para la época de los hechos cuyo conductor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, quien fue codificado como responsable en el informe de accidente No 00451664 elaborado por el patrullero Gustavo Poveda, quién el numeral 11 de hipótesis del accidente de tránsito vehículo No 2 código 157 " invasión de carril de sentido contrario".

En cuanto a la Quinta: Me opongo a que sea concedida esta pretensión en contra de mi poderdante RAPIDO EL CARMEN S.A, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales e inmateriales que reclama tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

Respecto de los perjuicios materiales se desconoce si es por lucro cesante o daño emergente No existe prueba legalmente conducente pertinente y útil que demuestre que YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, percibía un salario, a que valor ascendía, para que persona natural o jurídica laboraba, modalidad de contrato, sitio exacto de prestación de servicios, intensidad horaria, modalidad de contrato, las funciones que realiza, y la experiencia o antigüedad en el cargo.

Adicionalmente no se demostró que haya dejado de percibir ingresos durante el tiempo que estuvo incapacitada, ingresos que debieron haber seguido siendo cubiertos por su empleador en virtud al pago que aparece registra en la página de internet de la Administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud- ADRES, donde aparece afiliada activa SALUD TOTAL S.A desde el 15 de junio de 2004.

En cuanto al perjuicio inmaterial Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la acusación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral.

En cuanto a la Sexta.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, apagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.00) debido a que no existe prueba que determine a que concepto hace referencia con "gastos adicionales" para cubrir sus "requerimientos médicos" para que estas sumas sean decretadas deben ser serias, fundadas, específicamente descritas y documentadas no una solicitud de suma al azar como se describe en esta pretensión.

En cuanto a la Séptima.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión indeterminada en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En cuanto a la octava.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión indeterminada en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

En cuanto a la Novena.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En cuanto a la Décima.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular.

En cuanto a la Once.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular.

En cuanto a la Doce.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En cuanto a la Trece.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda, además de ser repetitiva.

En cuanto a la Catorce.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos

de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

Objeto la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante en el escrito de demanda toda vez que dicha estimación está realizada sin un fundamento probatorio real y tangible, y el objetivo de esta exigencia procesal es indicar de forma razonable y efectiva el valor de los daños o detrimentos a resarcir en la correspondiente acción judicial.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES.

En cuanto al Lucro cesante consolidado.

Solicita la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por unas supuestas horas extras dejadas de percibir por la demandante por las posibilidades laborales ofrecidas por la empresa.

Manifestación novedosa y contradictoria ya que en los hechos de la demanda no menciona ni siquiera a que empresa hace referencia, ni establece el valor como tampoco en las pretensiones séptima y trece de la presente demanda.

La existencia del lucro cesante debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.

Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.

De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un lucro cesante que deba ser indemnizado.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse si efectivamente la lesionada laboraba de la tasación arbitraria que hace en el juramento estimatorio se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de unos

ingresos como trabajadora formal legalmente afiliación a pensión, salud y riesgos profesionales.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE

Solicita la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), por unas supuestos gastos médicos, adicionalmente menciona que está a la espera de una cirugía de carácter reconstructivo o plástica y de índole funcional, la cual tampoco menciona en los hechos de la demanda ni aporta prueba de ello generando una seria incongruencia.

No se aportan soportes probatorios documentales que demuestren que en efecto se presentó una merma en económica en la demandante que amerite la necesidad de condenar por el pago de daño emergente.

Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.

Los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

EN CUANTO A LOS DAÑOS INMATERIALES

La parte demandante al realizar el juramento estimatorio frente a perjuicios de índole extra patrimonial, incumple lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para este tipo de daños, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos inmateriales cuyo reconocimiento y determinación corresponde al señor Juez según las pruebas, condiciones y hechos del caso.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

IV.-PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

- Poder para actuar el cual obra en el proceso.
- Copia de la consulta impresa de la página de la Administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud- ADRES, donde aparece afiliada

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA activa SALUD TOTAL S.A desde el 15 de junio de 2004.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a la demandante **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA**, el cual realizare en forma verbal a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quien se notifica en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda.

V.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

A.) En relación con la aportación de documentos:

La parte demandante aporta una serie de documentos con el fin de dar por probados los hechos de la demanda, no obstante, al aportar estos documentos olvida cumplir con lo solicitado por el código general del proceso en relación con la aportación de documentos, artículo 245 del código general del proceso.

B.) Desconocimiento de documento. Artículo 272 código general del proceso.

- REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADO POR EL DEMANDANTE

La parte demandante anexa como prueba documental un REGISTRO FOTOGRAFICO en la que presuntamente se demuestra las lesiones sufridas con ocasión del accidente y las cicatrices que quedaron.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no conocerse la persona que tomo este registro fotográfico, en la mayoría de las fotografías no se observa la fisonomía de la lesionada, no se sabe la fecha, ni el lugar exacto en que fueron tomadas las fotografías.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental un registro fotográfico cuando se desconocen los elementos básicos de su creación o por lo menos la persona que lo tomo para que pueda verificar su contenido a través de prueba testimonial en el proceso.

- DOCUMENTO DENOMINADO EPICRISIS DE LA CLINICA RETORNAR SAS DE YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.

La parte demandante anexa como prueba documental en copia simple un documento denominado EPICRISIS de la CLINICA RETORNAR SAS DE YARITZA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, donde se observa claramente que incumple los elementos básicos para que sea tenido como prueba

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por lo siguiente:

- No establecer claramente las circunstancias, de tiempo modo y lugar y si está directamente relacionado con el accidente de tránsito materia de este proceso.
- No especifica los métodos e investigaciones efectuadas, al igual que los fundamentos técnicos y científicos para emitir conclusiones
- No acredita exactamente quien es el medico que lo realiza ya que no está firmado se desconoce experiencia profesional, la dirección o domicilio.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental este documento cuando se desconocen los elementos básicos de su creación y los requisitos mínimos exigidos por la normatividad colombiana para considerar el documento como experticia técnica o pericial.

- DESCONOCIMIENTO HISTORIA CLINICA APORTADA EN CD.

La parte demandante anexa como prueba documental en CD un ARCHIVO-documento denominado HISTORIA CLINICA, que fue introducido al proceso sin un pleno cumplimiento de los requisitos legales para su validez.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por lo siguiente:

- No establecer claramente las circunstancias, de tiempo modo y lugar y si está directamente relacionado con el accidente de tránsito materia de este proceso.
- No especifica los métodos e investigaciones efectuadas, al igual que los fundamentos técnicos y científicos para emitir conclusiones
- No acredita exactamente le especialidad del médico que lo realiza y se desconoce experiencia profesional, la dirección o domicilio.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental este documento cuando se desconocen los elementos básicos de su creación y los requisitos mínimos exigidos por la normatividad colombiana para considerar el documento como experticia técnica o pericial.

Por otra parte el documento digital aportado se desconoce quién lo elaboró, la forma en que se realizó y el mecanismo técnico empleado para su creación, siendo pertinente indicar que si este archivo se aporta en medio digital debe ser sometido a la debida cadena de custodia, cadena de custodia que no ha sido probada y acreditada según lo exige la normativa legal sobre la materia.

- DECONOCIMIENTO TABLA DE RELACION DE GASTOS EN EXCEL EN CD.

La parte demandante aporta al proceso un archivo en Excel denominado TABLA DE RELACION DE GASTOS, sin embargo se desconoce quién creo dicho documento, la cadena de custodia del documento, o la veracidad del contenido del archivo.

No puede tenerse en cuenta como prueba una tabla de Excel de unos aparentes gastos, o daño emergente ya que estas no son pruebas de su existencia y por ende su incorporación al proceso debe ser realizada en la forma correcta, en forma física y en un formato que permita confrontar y analizar la información allí contenida en legal forma.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no haber participado en su creación o conocerse las razones de su elaboración.

- DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO DENOMINADO DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DE YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.

En calidad de apoderada de RAPIDO EL CARMEN S.A se desconoce el documento en copia simple presentado como dictamen pericial de fecha 6 de junio de 2018, suscrito por la Doctora MARIA LUISA TENORIO P. toda vez que no se contó con la presencia de mi poderdante en la elaboración del mismo, no se conocen los motivos, los argumentos o las pruebas empleadas para la elaboración de dicho informe pericial.

Por otra parte es evidente que la parte demandante presenta este documento como dictamen pericial, como prueba pericial, sin embargo no es posible darle valor probatorio a este documento toda vez que no se cumplen con los requisitos del artículo 226 del código general del proceso, no se anexan ni se encuentra dentro del documento aportado los requisitos mínimos de declaraciones e informaciones de los numerales 1 a 10 del artículo 226 del Código general del proceso, no se aportan los documentos que sirven de soporte y mucho menos se demuestra la idoneidad y experiencia del perito, en este orden de ideas se hace evidente que no se cumplen los requisitos mínimos establecidos por el legislador para tener en cuenta un documento como prueba pericial, motivo por el cual solicito muy respetuosamente se inadmita este documento.

VI.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- CASO FORTUITO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Es evidente que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro no puede imputarse al señor YADIRCINO RIOS MANTILLA conductor del vehículo de placa SZM 826

puesto que se configuró una causal eximente de responsabilidad civil como es el caso fortuito, el cual se define como aquel suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse.

En el presente caso se configura un elemento subjetivo que justifica el hecho plenamente, aunque este sea externamente ejecutado por el agente, en realidad este no es un resultado de su actividad psico-física suprimiendo así el presupuesto jurídico de la culpabilidad, por ende se presentó un acontecimiento extraño a la voluntad del señor YADIRCINO RIOS MANTILLA que determinó la causa del accidente de tránsito que le fue inevitable, imprevisible e irresistible.

Se observa en el informe de accidente que el conductor del vehículo de placa SZM 826 se desplazaba por su carril, en la vía Bogotá- ubate km 51 +800 metros, cuando de manera intempestiva el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO conduciendo el vehículo de placa SON 590, invade el carril izquierdo por donde se desplazaba el conductor del vehículo de placa SZM 826, lo que ocasiona el accidente.

La imprevisibilidad a la que hacemos alusión no debe desligarse del concepto de excepcionalidad y anormalidad, así como lo ha propuesto la doctrina y jurisprudencia como es el caso fortuito o fuerza mayor.

Para que se configure la responsabilidad civil, la jurisprudencia ha establecido de forma unánime y constante que es necesaria la existencia de un daño y la consecuencia o nexo causal que para los efectos de la presente excepción se rompió, por cuanto se presentó un hecho extraño a la voluntad del conductor del vehículo involucrado y que originó la ocurrencia del accidente, por lo tanto no puede imputarse responsabilidad en el origen del mismo.

El Doctor JAVIER TAMAYO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL manifiesta al respecto que:

" ...Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y, la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido...." Tomo I, Volumen II, Pág.239.

Es claro que el accidente no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa sino por un fenómeno externo como fueron las maniobras peligrosas de un tercero en este caso el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO tal y como se mencionó anteriormente.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción.

2.- HECHO DE UN TERCERO.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a mi representada empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, en la producción de un daño.

En el caso que nos ocupa, del informe del accidente y la versión del conductor YADIRCINO RIOS MANTILLA del vehículo de placa SZM 826, se infiere su No responsabilidad, ya que el origen del accidente fue la conducta realizada por el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, puesto que al conducir el vehículo identificado en el informe de accidente como el número 2 de placa SON 590 de manera intempestiva invade el carril por el que se desplazaba el vehículo de placa SZM 826 ocasionando la colisión, siendo imprevisible para el conductor del mencionado vehículo que el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO desplegara tal comportamiento pues su obligación era tener la máxima precaución.

Como se puede evidenciar a continuación el informe policial de accidente de tránsito No 000451664 la hipótesis de responsabilidad del accidente de tránsito es atribuida al vehículo numero 2:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
VEH 2. <u>157</u>	☐	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	☐
DEL CONDUCTOR	☐	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	☐
OTRA <u>157</u>	ESPECIFICAR, CUAL: <u>INVASION DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO</u>		

Por lo anterior, la acción realizada por el conductor del vehículo de placa SON 590 LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO ocasiono el accidente y desobedeció lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

Cabe resaltar que al conductor del vehículo de placa SON 590 LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO le fue imputada como causa probable del accidente el código 157 "invasión de carril en sentido contrario", esto quiere decir que el mencionado conductor fue responsable y causante del accidente de tránsito que actualmente se demanda.

Ha establecido la jurisprudencia de la corte suprema de justicia que para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio, a continuación se analizara uno por uno los requisitos que en sentencia de corte suprema de justicia, sala de casación civil, 11001310300219950711301, M.P. Edgardo Villamil Portilla, se establecieron para la existencia de un hecho de un tercero:

1. El hecho fue causado por un tercero totalmente ajeno a mi poderdante, en el caso el daño fue producido por el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, persona que carece de relación de dependencia jurídica con mi poderdante y se encuentra demandado en el presente proceso.

2. El hecho debe fue irresistible. Es decir, la invasión al carril donde transitaba el vehículo de mi poderdante no era posible de evitar o esquivar, toda vez que las circunstancias de la vía no lo permitían.

3. El hecho fue imprevisto. Es decir, fue evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. La conducta del tercero desempeñó un papel esencial en la ocurrencia del siniestro y los posibles perjuicios que del mismo se hayan derivado.

El comportamiento desplegado por LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad denominado "Hecho de un Tercero" por lo que solicito declarar probada esta excepción.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La corte suprema de justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

"...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible..."

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES

En cuanto al Lucro cesante consolidado.

15
138
1

En las pretensiones de la demanda, solicita las sumas que resulten probadas según evaluación que realice un perito que designe el despacho lo que a todas luces demuestra el desconocimiento de la normatividad vigente establecida para este tipo de demandas en el C.G.P ya dicho dictamen debió aportarlo el demandante junto con las pruebas que soportan lo pretendido, no menciona ni siquiera donde labora la demandante, ni establece una suma de dinero cierta para reclamaen las pretensiones séptima y trece de la presente demanda que hacen alusión a este perjuicio reclamado.

La existencia del lucro cesante debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse si efectivamente la lesionada laboraba, de la tasación arbitraria que hace en el juramento estimatorio se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de unos ingresos como trabajadora formal legalmente afiliación a pensión, salud y riesgos profesionales.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE.

En la pretensión sexta (6) solicita las sumas la suma de TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por requerimientos médicos y en la octava (8) los gastos resulten probados pero No se aportan facturas, cuentas o cobros de los gastos supuestamente incurridos por los demandantes para acreditar la existencia de un daño emergente.

Los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, Compañía a cargo del Seguros Obligatorio AT-1329-32535225 del vehículo de placa SZM 826 debió cancelar los gatos médicos quirúrgicos y farmacéuticos motivo por el cual es necesario remitirse a dicha entidad para verificar el valor del pago efectuado por dicho accidente de tránsito y evitar así una doble indemnización.

No existen facturas que demuestren la existencia de un daño emergente, por el contrario el único intento para demostrar este daño es un archivo de Excel con valores cuya explicación no es coherente y carece de organización y no permite determinar que en efecto existió un daño.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

4.- INDEBIDA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

En el presente proceso se busca por parte de los demandantes obtener el pago de sumas de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no existe prueba documental que permita demostrar la existencia de un lucro cesante a favor de la demandante YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, Para poder ordenar el pago de un lucro cesante debe demostrarse que efectivamente se produjo una merma económica directa hacia la demandante, debe aportarse pruebas que permitan determinar de forma clara que se prestaba una actividad económica, el monto recibido por la prestación de dicha actividad y la periodicidad en que se recibía dicha prestación económica, no se puede tasar sobre hechos futuros.

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹ que:

“...El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo**. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido...” **(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**.

No está demostrado que YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA desarrollara una actividad productiva para la época de los hechos, ni siquiera una prueba sumaria y resulta poco creíble que se genere una utilidad futura a su favor, esto sumado al hecho que la suma de dinero solicitada en las pretensiones de la demanda no son claras ni debidamente acreditadas, no se sabe el salario que devengaba la demandante, su periodicidad, la empresa pagadora o las labores que ejercía.

5.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS:

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación para este caso YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA quien al parecer salió perjudicada con la ocurrencia del siniestro.

Se observa como respecto del daño moral de YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

¹ (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

No se aportó ningún tipo de prueba pericial, y los demás documentos que aporta no cumplen con los requisitos establecidos para que sean tenidos como prueba y que permitieran determinar que en efecto existieron una serie de daños o de afectaciones morales de la demandante

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios morales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

6.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA SALUD.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez describió las características del perjuicio denominado alteraciones a las condiciones de existencia, características que nos permitimos transcribir:

"...Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea enunciativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados les conditions d'existence pueden entenderse como "una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos" o "las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral"

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario..."

Al igual que sucede con los perjuicios materiales y el mismo perjuicio moral, debe existir una prueba real de la acusación de un daño a la salud, para determinar que

en efecto existen motivos legales para conceder una indemnización, no se presenta ni anexa una prueba pericial médica o técnica que evidencie el nivel de afectación o daño sufrido por la demandante YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.

Es importante tener en cuenta que este tipo de daños tiene una reglamentación jurisprudencial especial y por ende deben aplicarse las normas que establece el consejo de estado, especialmente en su sentencia 33302 del 26 de agosto de 2015, la cual indica que el valor a determinar por un posible daño a la salud varía entre 1 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por ende su determinación debe fijarse en estos toques y no como lo pretende hacer la parte demandante al imponer sumas de dinero al arbitrio y sin justificaciones legales.

No existe un dictamen pericial que determine el valor de los daños morales ocasionados, que indique el nivel o grado de afectación moral o psicológica de la demandada y por ende no es posible otorgar y conceder esta pretensión.

Son por las anteriores razones que solicito muy respetuosamente se dé por probada esta excepción y por ende se rechace la concesión de la pretensión de indemnización de daño a la vida en relación.

7.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su comprobación y por ende no puede intentar demostrarse su existencia con la simple manifestación del apoderado demandante.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe una prueba pericial que demuestre la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en la demandante o en aquellas personas que la rodean.

8. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Como quiera que mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A., no participo de los hechos narrados por el demandante, por lo tanto no puede endilgársele

responsabilidad alguna pues, quien no haya participado de un hecho como es natural no puede responder por él.

9.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CONFORME AL ARTICULO 993 DEL CODIGO DE COMERCIO.-

Conforme a la acción impetrada, y al poder conferido por la parte demandante, donde se relaciona que tipo de acción, conforme al artículo 1006 del Código de Comercio, la acción estaría prescrita.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se puede adquirir derechos o extinguir obligaciones, en este sentido es importante tener en cuenta el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

"...Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..."

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

...Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones...

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible..."

De igual forma como sustento de esta excepción se encuentra el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, el cual indica que:

"...Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción..."

Por ende, al haber pasado más de dos años desde el hecho que dio origen al presente proceso ordinario, la acción se encontraría prescrita, conforme a la normatividad comercial antes descrita.

Debe hacerse énfasis en que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual y así se dirigió la demanda por parte de su apoderado motivo por el cual es evidente y claro que existe una prescripción en la acción impuesta.

Resaltándose que los hechos ocurrieron el día 26 de Octubre de 2016 y la presente demanda fue admitida el 28 de enero de 2019.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

10.- PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

Fundamenta esta excepción lo consagrado en el Código Civil artículo 2358, el cual determina; "Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

Por ende, al haber transcurrido más de tres años desde la ocurrencia del hecho, que dio origen a las lesiones sufridas por los demandantes, estaría prescrita la acción pretendida contra la sociedad RAPIDO EL CARMEN S.A

11. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VII.- AUTORIZACION.

Me permito manifestar que autorizo a JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.574.752 de Bogotá, para revisar y consultar el expediente y/o proceso de la referencia. Igualmente queda facultado para solicitar y retirar copias, oficios, oficios de desembargo, certificaciones, despachos comisorios, exhortos, copias de edictos y avisos de remate etc. en dicho proceso.

Queda plenamente autorizado para efectuar cualquier averiguación o solicitud respecto del proceso de la referencia.

VIII.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía QBE SEGUROS

IX.-NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE

a.- **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA**, en la transversal 126B No 133 16 suba Bogotá, correo electrónico dh.medina@hotmail.com.

b.- APODERADO RECONOCIDO DE LA PARTE DEMANDANTE.- DIEGO HERNAN

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

MEDINA MARTINEZ, en la calle 152 No 54 39 torre 2 apto 506 barrio mazuren
Bogotá, correo electrónico dh.medina@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA

a.- RAPIDO EL CARMEN S.A, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 401 de Bogotá,
correo electrónico rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

b.- LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en la Carrera 9 No. 99-07 piso 12 al 15 de Bogotá,
correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop.

c.- QBE SEGUROS S.A, en la Carrera 7 No. 76-35 piso 8 de Bogotá, correo
electrónico notificaciones@co.qbe.com.

d.- los señores LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO Y JOSE LEONARDO MELO
RODRIGUEZ en la carrera 8 No 8-40 sur de Soacha Cundinamarca, se desconoce
si tienen correo electrónico ya que el apoderado de la demandante no lo informa.

d.- La suscrita apoderada, ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.- En la carrera 43 No 22
A 43 de Bogotá, y correo electrónico alejarobel@yahoo.es

Atentamente,


ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

BOGOTÁ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez informando
- ☐ 1. Subsano demanda ☒ No ☐
- ☐ 2. Resolver objeción
- ☐ 3. Decidir Incidente
- ☐ 4. Para dictar sentencia
Alegato Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció traslado excepciones de mérito
Contestó traslado Si ☐ No ☐
- ☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐
- ☐ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C.

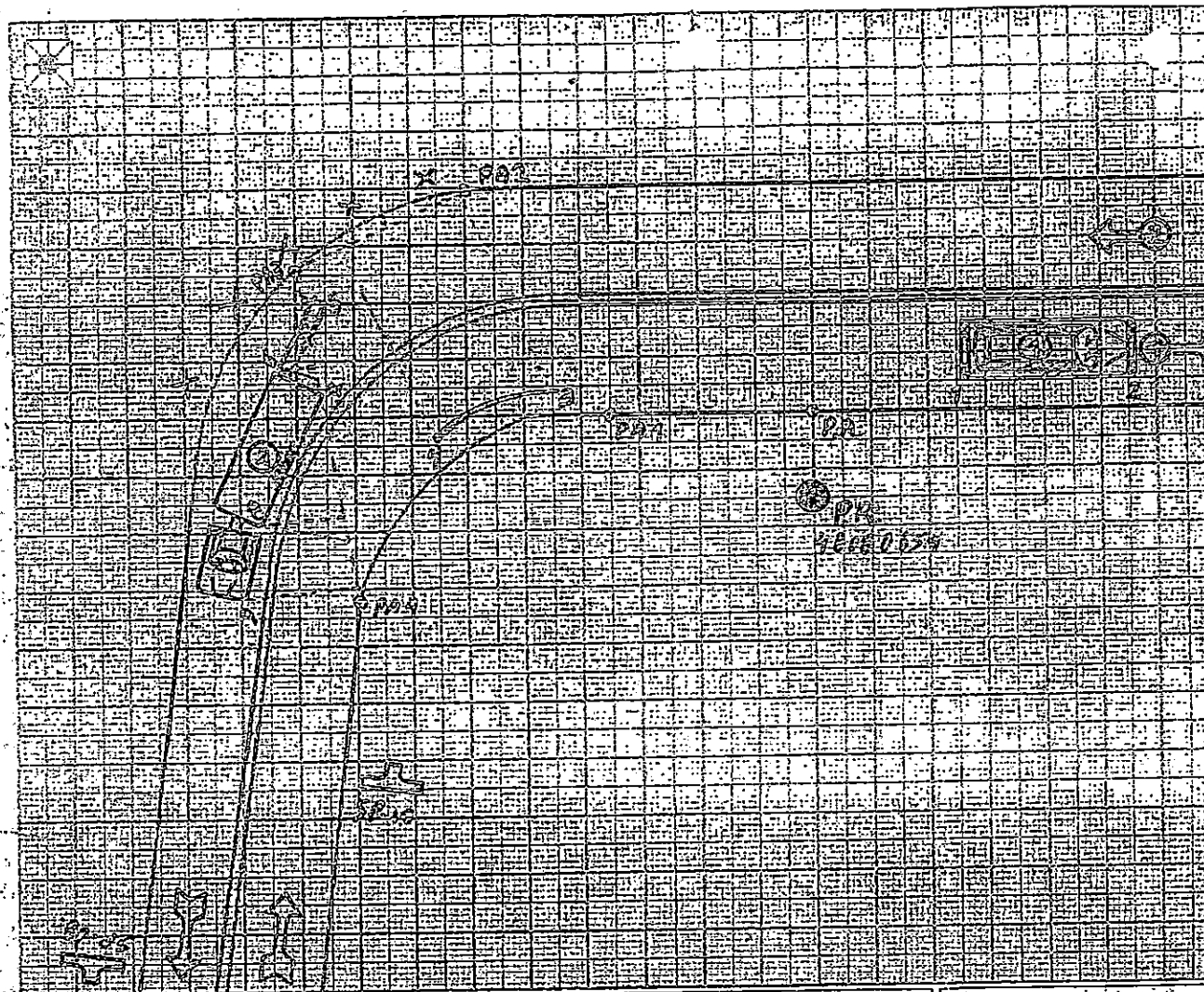
22 MAY 2019

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

000451664

16

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO			
CONDUCTOR (1) APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRANEDAD
MUNOZ, RIVINTERO LUIS HERNANDEZ		CC	79523063	COLOMBIANA	04/09/1970	M	VIUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
CALLECITA 8 # 8 - 40 SUR		BOGOTÁ	3143341444	AUTORIZADO ☒ NO ☐ POS ☐ NEG ☒			
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRANSITO	CHALECO
79523063		C7	01	14/09/1970	25754		SI ☐ NO ☒
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
REDILINA LEGAL UDATE							
0.6. VEHÍCULO							
PLACA	PLACA REVOLUCIONARIA	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA
501540		COLOMBIANA	HONDA	T 800	BLANCO	2007	SRS
EMPRESA	MATRICULADO EN	PRACATIZADO EN	FOTOS TECNOLÓGICA		TARJETA DE REGISTRO No.		
NT	BOGOTÁ	BOGOTÁ	FOTOLIA UDATE				
REV. TEC. MEC.	NO	No.	29409511		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		
PORTA COAT	POLIZA No.	ASEGURADORA	SUKAMERIANA		VENCIMIENTO		
AT 1314-1033-0784					DÍA MES AÑO		
PORTA SEC. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEC. RESP. EXTRA CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO
No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO	No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO		
PROPIETARIO (2)							
NOMBRE CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.			
MELIO		COPELIVER JAY LEONARD	CC	79563626			
CLASIFICACIÓN		S.A. CLASE SERVICIO		PASAJEROS			
MOVIL		OFICIAL		COLECTIVO			
BUSETA		PÚBLICO		INDIVIDUAL			
CAMIÓN		PARTICULAR		MASIVO			
CAMIONETA		DIPLOMÁTICO		ESPECIAL TURISMO			
CAMPERO		E.S. MODALIDAD DE TRANS.		ESPECIAL ESCOLAR			
MICROBUS		MIXTO		ESPECIAL ASALARIADO			
TRACTOCAMION		CARGA		ESPECIAL OCASIONAL			
VOLQUETA		EXTRA DIMENSIONADA		D.G. RADIO DE ACCIÓN			
MOTOCICLETA		EXTRA PESADA		NACIONAL			
		MARGENCIA PELIGROSA		MUNICIPAL			
		CLASE DE MERCANCIA		CARBON			
0.7. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐							
0.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐							
0.9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRANEDAD
LOPEZ, PIMENTA LUIS ALVARO		CC	1020105743	COLOMBIANA	13/03/1975	M	VIUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	DETALLES DE LA VÍCTIMA			
CALLECITA 16 # 16A-19		BOGOTÁ	3143341444	CONDUCCIÓN			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		ASEGURADORA	PRACATIZADO EN	PASAJERO			
CENTRO DE SALUD TAJA		BOGOTÁ	BOGOTÁ	ACOMPAÑANTE			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTOPUJA	EXTRA PESADA	GRANEDAD			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		SI ☒ POS ☐ NEG ☐	GRADO	S. PSICOACTIVAS			
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☒ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS ☒ MUERTOS ☐							
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO							
VEN. 2		DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN				
1/512		DE LA VÍA	DEL PASAJERO				
OTRA		1/512	ESPECIFICAR CUAL:	INVASIÓN DE CARIL DEL SENTIDO CONTRARIO			
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES							
14. ANEXOS: ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) ☐ ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y videos) ☐							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	
PR	PEREZ, LONERAN	CC	1010168796	183444	Sendo Dava		
16. CORRESPONDIO							
257436101220201680012							



PUNTO DE REFERENCIA (PR)

TABLA DE MEDIDAS		
Nº	Medida	Descripción
1	131.50	0.60 Ver. Tan. Dea
2	08.90	0.75 Ver. Del. Dea
3	11.00	4.30 Fin. Huello
4	32.50	2.90 Inicio Huello
5	2.20	0.60 Inicio Huello
6	14.05	3.40 Fin. Huello
7	18.65	2.30 Ver. Tan. Dea
8	39.32	4.32 Ver. Del. Dea
9	39.00	4.30 Ver. Del. Dea
10	3.32	PR. al PA
11	22.00	PA. al PA4
12	35.60	PA4 al PA2
13	36.00	1.60 PA2 al PA3
14	36.00	PA3 al PA5
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

LONG. HUUELLAS		
Nº	Medida	Tipo de Huella
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN	PLACA	ENTIDAD	FECHA
PR	PIVEDA C. GUZMAN	CC	1010163306	087494	Vered. Dea	

Long. 1:200

Escala: 1:200

Plano: 1:200

Vista: 1:200

VIA 1 VIA 2

RADIO

PENALTE

PENDIENTE

16. CORRESPONDENCIA

237936101226201680012

FISCALIA UDATE



CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/2133/38/39/49
Cra. 7 N. 78-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131, A.A.: 265063; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000706371684								
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001,, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001,, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA 54
AUTOMÓVIL 3
MICROBUS 69
BUS 29

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	120 SMLMV	10,00	1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	240 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	240 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO

Cash

DETALLE DEL PAGO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y, DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PRIMA PESOS	154.153.153	\$	154.153.153
DESCUENTOS		\$	
IVA EN PESOS		\$	24.864.498
TASA RUNT		\$	0
VALOR TOTAL A PAGAR		\$	178.817.651
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$	178.817.651

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
WILSON ORLANDO RODRIGUEZ	1076653352	SUS003	DAIHATSU	MICROBJS	2.006	1768503	9FPV128B065000097	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SJQ008	CHEVROLET	MICROBJS	2.006	249645	9GCNKR5586B00389	670.513	447.009	15.000
ABRIL ARJUELA MIGUEL ANTONIO	79163954	SUS008	DAIHATSU	MICROBJS	2.006	1775311	9FPV128B065000151	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN009	HINO	BUS	2.009	J05CTF18601	JHD4FC4JKU9XX1051	712.885	475.257	15.000

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2148 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

COMO: GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 1029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1980) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 23395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/98) CÓDIGO CA 6001 - 4602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371684					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07 HORAS 24:00	365 INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN010	HINO	BUS	2.009	J05CTF18595	JHDFC4JKU9XX1050	712.885	475.257	15.000
GREGORIO VILLAMIL SANTANA	3173101	TSV012	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	239529	9GCNMR857DB0162	670.513	447.009	15.000
CLAUDIA MARLENE SANCHEZ	20956180	TSV027	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T172553	953DD52R5CR28936	712.885	475.257	15.000
ANDROOL DAVID MENDEZ	1076656208	SKK029	KIA	MICROBUS	1.999	SH1043270	KN3JAP5S1XK10085	670.513	447.009	15.000
JUAN EVANGELISTA MEDINA	1141782	SUS037	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	269696	9GCNKR5587B00424	670.513	447.009	15.000
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV042	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174019	953DD52R6DR29939	712.885	475.257	15.000
SAMUEL OCAMPO	3048598	TJA051	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	728795	9GCNKR55E1B47480	670.513	447.009	15.000
OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA	79166902	TJA055	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	725705	9GCNKR55E1B47320	670.513	447.009	15.000
ROSA ADELA CASTRO GOMEZ	20444379	BIE062	ASIA	MICROBUS	1.997	SS091794	KN2FAD2A1VC06892	670.513	447.009	15.000
BLANCA INÉS FORERO DE MIRANDA	41352078	SPY067	HINO	BUSETA	2.013	N04CUV13198	9F3UCP0H3D310035	712.885	475.257	15.000
HECTOR ENRIQUE ROBAYO YEPES	79166334	TSV073	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	258462	9GCNMR853DB0273	670.513	447.009	15.000
FREDY ANDRES TORRES LÓPEZ	1076646941	SRE080	HYUNDAI	MICROBUS	1.997	D48AT303684	KMFFA17APVU3153	670.513	447.009	15.000
ROSA ADELA CASTRO GOMEZ	20444379	SND090	ASIA	MICROBUS	1.994	VN076867	KN2FAD2A1RC00510	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN090	HINO	BUS	2.010	J05CTF19998	JHDFC4JKUAXX1082	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN091	HINO	BUS	2.010	J05CTF20045	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN092	HINO	BUS	2.010	J05CTF20048	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN093	HINO	BUS	2.010	J05CTF20049	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	15.000
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA		SPY094	HINO	BUS	2.014	N04CUV15425	9F3UCP0H6E310057	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ115	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.010	BJM028739	VW1Z2Z2EZB600722	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ143	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM031888	VW1Z2Z2EZB600110	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ145	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033320	VW1Z2Z2EZB600116	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ150	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033386	VW1Z2Z2EZB600118	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ175	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033483	VW1Z2Z2EZB600123	670.513	447.009	15.000
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	SPY177	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV14125	9F3UCP0H0E310051	712.885	475.257	15.000
SANDRA LILIANA SANTANA MALAVER	20444956	SYQ181	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	725554	9GCNKR55E1B47360	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ181	HINO	BUS	2.011	J05CTF22552	JHDFC4JKU9XX1240	712.885	475.257	15.000
LEASING BANCOLOMBIA S.A.	860059294	TSV182	HINO	BUSETA	2.013	N046UV13524	9F3UCP0H5D310042	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX190	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30185434K	9F9ALFTK0CN00245	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX195	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30185020K	9F8ALFTK0CN00246	712.885	475.257	15.000
LUIS ABRAHAM RODRIGUEZ	3168909	TLY200	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174015	953DD52R9DR29940	712.885	475.257	15.000
JAVIER MAURICIO MARTINEZ	1026250887	TSV213	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15416	9F3UCP0H2E310087	712.885	475.257	15.000
JORGE ELIECER RAMIREZ ROBAYO	3223140	SND215	KIA	MICROBUS	1.995	VN122630	KNHTP7362S620923	670.513	447.009	15.000
MERCEDES FUENTES JEREZ	39611962	SND218	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1435796	V11806641	670.513	447.009	15.000
JAIRO HERNANDO GARZON PAEZ	79164831	SND219	TOYOTA	MICROBUS	1.996	VN043315	RN855141880	670.509	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPY222	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15250	9F3UCP0H5E310084	712.885	475.257	15.000
MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO	20457280	SND224	TOYOTA	MICROBUS	1.995	VN014440	RN855139494	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPY225	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15243	9F3UCP0H3E310084	712.885	475.257	15.000
JORGE HUMBERTO NIÑO GUTIERREZ	8880294	SND225	TOYOTA	MICROBUS	1.996	79873	RN855143830	670.513	447.009	15.000
MARIA STELLA DIAZ MURCIA	20444325	SZN227	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	154803	9GCNMR854CB0478	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SSH232	HYUNDAI	MICROBUS	1.997	D48AT293520	KMFFA17APVU3141	670.513	447.009	15.000
GLADYS EDITH ALMANZA CONEJO	39740521	SND234	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1455984	V11807206	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SSH252	KIA	MICROBUS	1.999	SH1043184	KN3JAP5S1XK10073	670.513	447.009	15.000
FABIO ANDRES LATORRE SABOYA	79170372	BHP263	KIA	MICROBUS	1.997	VN139751	KNHTP7362V621550	670.513	447.009	15.000
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV264	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17418	9F3UCP0H1F310125	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SRE264	CHEVROLET	MICROBUS	1.998	477542	9GCNKR55EWB4962	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV266	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16227	9F3UCP0H6E310090	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV267	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16225	9F3UCP0H2E310090	712.885	475.257	15.000
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	TSV268	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17380	9F3UCP0H1F310124	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SKY270	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30145576K	CKDALFTKOAN0050	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SKY271	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30149463K	CKDALFTKOAN00512	712.885	475.257	15.000
CARLOS RAMIRO CASTILLO	3048697	TSV272	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	394528	9GCNMR85XEB0257	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SYQ290	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	728661	9GCNKR55E1B47500	670.513	447.009	15.000

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
AUTORIZADA			

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGULAMETARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOLICITA GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7025 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999) - RETENCIONES DE IVA E ICA (LEY 22393 Y ACUERDO DISTRITAL 008-93) CÓDIGO ICA 9801 - 9802

166

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 3

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371684					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
TOMADOR			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
ASEGURADO			CIUDAD BOGOTA		
MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-		No. DIAS
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00 HASTA 2017/05/07 HORAS 24:00	365
					ESPECIALIDAD
					INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SRE281	CHEVROLET	MICROBUS	1.998	4D31449764	9GNCCKR55EWB4972	670.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV300	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16237	9F3UCP0H6E310091	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV301	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16241	9F3UCP0H6E310091	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV302	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16248	9F3UCP0H6E310091	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV306	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16266	9F3UCP0H6E310091	712.885	475.257	15.000	
WILLIAM EULOGIO LOPEZ GUAYAZAN	79167518	BHY308	ASIA	MICROBUS	1.997	TD27049731A	KN2FAD2A1VC06891	670.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV308	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16373	9F3UCP0H7E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV309	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16371	9F3UCP0H9E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV310	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16365	9F3UCP0H6E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV311	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16368	9F3UCP0H2E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV312	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16391	9F3UCP0H4E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV313	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16394	9F3UCP0H6E310096	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV314	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W00256058AC906657EE097839		670.513	447.009	15.000	
PIEDAD CONSTANZA MARTINEZ	39742829	TSV318	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17862	9F3UCP0H5F310138	712.885	475.257	15.000	
LUIS GERMAN SANTANA	2984850	SQK321	CHEVROLET	MICROBUS	1.999	4BD2464160	9GCKNR55EXB5089	670.513	447.009	15.000	
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV326	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18421	9F3UCP0H3F310161	712.885	475.257	15.000	
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SRM328	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122377Y	CKDABFTL07N00237	670.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV336	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.014	F710Q156461	9FBLSRADBE0768	153.576	102.384	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV338	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18474	9F3UCP0H7F310164	712.881	475.257	15.000	
GREGORIO VILLAMIL SANTANA	3173101	TSV342	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18314	9F3UCP0H1F310156	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV360	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.016	F710Q178311	9FBLSRADBG07338	153.576	102.384	15.000	
MARCO GONZALEZ ARGUELLO	79166759	SQB380	KIA	MICROBUS	1.997	TD27BKC15314A	KNHTP7362V621849	670.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV407	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.016	F710Q179402	9FBLSRADBG07640	153.576	102.384	15.000	
INVERSIONES ORJUELA CASTAÑEDA	9005619882	TLY409	HINO	BUSETA	2.013	N04CUV14007	9F3UCP0H2D310049	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV412	HINO	BUSETA	2.016	N04CUV20616	9F3UCP0H5G310219	712.885	475.257	15.000	
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV417	HINO	BUSETA	2.016	N04CUV20413	9F3UCP0H4G310212	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	860013797	TSV426	HINO	BUS	2.016	J05ETY11024	9F3FC9JLTGX1052	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV431	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1397429	9GCKNPR759G80289	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV432	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1397447	9GCKNPR750G80289	712.885	475.257	15.000	
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TSV434	HINO	BUS	2.017	J05ETY11653	9F3FC9JLTHX1095	712.885	475.257	15.000	
EDILBERTO MARCELO GUALTEROS	79163730	UTX434	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	889834	9GCKNKR55E3B92620	670.513	447.009	15.000	
GARZON GARZON NUBIA MIREYA	1076655906	TBK436	KIA	MICROBUS	2.001	JT260540	KNCTC24221705527	670.513	447.009	15.000	
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198810	SPX447	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T174021	953DD52R8CR29939	712.885	475.257	15.000	
CUSTODIO PATIÑO	2058553	SND447	DAIHATSU	MICROBUS	1.998	1571653	V11857802	670.513	447.009	15.000	
EFRAIN PINZON VARGAS	3195841	BIH461	KIA	MICROBUS	1.997	VN141824	KNHTP7362V621849	670.513	447.009	15.000	
ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA	35198062	TLY463	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV14130	9F3UCP0H9E310051	712.885	475.257	15.000	
CARLOS ALBERTO GONZALEZ	19159406	WNN467	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1421200	9GCKNPR758G80372	712.885	475.257	15.000	
JUAN CARLOS RODRIGUEZ AVILA	79004014	UFS471	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	889692	9GCKNKR55E2B56950	670.513	447.009	15.000	
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SPX495	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30285024K	9F9ALFTK0CN00252	712.885	475.257	15.000	
WILSON FERNANDO ALARCON	1076652419	SWK501	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	358039	9GCKNPR71X7B00859	670.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPP502	IVECO	MICROBUS	2.006	81402336214217	93ZC3570168323600	670.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX504	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT24928	9F3ZT30H4C8000092	712.885	475.257	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX505	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT24923	9F3ZT30H6C8000093	712.885	475.257	15.000	
JOSE ALFREDO ALDANA MANRIQUE	79161410	SND531	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1646449	V11861585	670.513	447.009	15.000	
JORGE ARMANDO HERRERA BELLO	79164876	SND536	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1651382	V11862005	670.513	447.009	15.000	
MANUEL HUMBERTO ALEMAN	3192414	BJB553	KIA	MICROBUS	1.997	VN143500	KNHTP7362V622043	670.513	447.009	15.000	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SLH561	NON PLUS	BUSETA	2.008	ZD30145136K	CKDABFTK39N00500	712.885	475.257	15.000	
RODRIGUEZ TOMAS ALFONSO	3223420	SND567	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	796983	9GCKNKR55E2B56680	670.513	447.009	15.000	
JOSE ANTONIO MALAGON CAÑON	3222051	SND572	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	862081	9GCKNKR55E2B92000	670.513	447.009	15.000	
RICARDO GUZMAN CASTIBLANCO	2984132	SKK574	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	799758	9GCKNKR55E2B57000	670.513	447.009	15.000	
CHACON DE HERRERA ADELA	41409465	SQL598	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	919239	9GCKNKR55E3B92900	670.513	447.009	15.000	
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SYT599	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1768266	9FPV126B082000098	670.513	447.009	15.000	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO Nº 709 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 233095 Y ACUERDO DISTRICTAL 039/95) CÓDIGO ICA 0001 - 6602

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 4

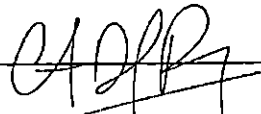
No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371684					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
TOMADOR			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
ASEGURADO			CIUDAD BOGOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
YAMIL EDUARDO ROCHA	79170076	SML602	JAC	MICROBUS	2.006	CY4102BZLQ060	LJ18AC3C382003952	670.513	447.009	15.000
MARIA DEL ROSARIO VARGAS	20472486	SPX642	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT26589	9F3UT10H7C600119	712.885	475.257	15.000
ROYER GUAYAZAN DIAZ	7350483	SND644	CHEVROLET	MICROBUS	2.004	990302	9GCNKR55E4B42240	670.513	447.009	15.000
NELSON HERNANDO PATIÑO	79181945	SML644	HINO	BUS	2.007	J05CTE15323	JHDFB4JJT7XX1090	712.885	475.257	15.000
EDGAR ALONSO PULIDO	79167832	SML658	MITSUBISHI	MICROBUS	2.007	4D34L08240	FE639CA46032	670.513	447.009	15.000
JORGE JOSE RODRIGO GONZALEZ	19247413	WLR702	HINO	BUS	2.015	J05EUA10610	9F3FC9JKTFFXX1051	712.885	475.257	15.000
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	TZW737	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17860	9F3UCP0H3F310138	712.885	475.257	15.000
RODRIGO MARCELO GUALTEROS	79167139	SRE742	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	755086	9GCNKR55E1B47780	670.513	447.009	15.000
BLANCA TIBAIQUIRA DE GRANADOS	20993121	TZW759	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18168	9F3UCP0H3F310150	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SLH774	NISSAN	BUSETA	2.009	ZD30186511K	CKDALFTK09D10303	712.885	475.257	15.000
JUAN CASTELLANOS DIAZ	3048141	SYQ779	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	15B1887190	V12850036	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW806	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032298	VW1ZZZ2EZB600103	712.885	475.257	15.000
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SSW807	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30169637K	9F9ALFTK0CN00248	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW807	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032813	VW1ZZZ2EZB600111	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW808	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032814	VW1ZZZ2EZB600110	712.881	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW810	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM032003	VW1ZZZ2EZB600109	670.513	447.009	15.000
FLOTA AGUILA S.A.	8600047631	SPW811	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031978	VW1ZZZ2EZB600110	670.513	447.009	15.000
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	TZW822	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30330154K	9G3ALFTK0FN00300	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM826	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM035051	VW1ZZZ2EZB600848	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM827	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM035553	VW1ZZZ2EZB600848	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM828	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034300	VW1ZZZ2EZB600849	712.885	475.257	15.000
MARIELA GOMEZ NEUSA	21056378	SYM852	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1632322	V11860580	670.513	447.009	15.000
MALAVER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW854	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275752K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.252	15.000
MALAVER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW855	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275648K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	15.000
LUIS ALBERTO RUIZ RUIZ	79160529	SKM857	JAC	MICROBUS	2.006	CY4102BZLQ080	LJ18AC3C962001591	670.513	447.009	15.000
MALAVER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW857	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275628K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	15.000
HERNANDO PAJARITO PINILLA	2983719	SYR857	MITSUBISHI	MICROBUS	2.003	4D34J36186	FE639CA40414	670.513	447.009	15.000
MALAVER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW858	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30274907K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM861	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034469	VW1ZZZ2EZB600443	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM862	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034540	VW1ZZZ2EZB600475	712.885	475.257	15.000
LUIS VICENTE CRUZ TINJACA	3223988	SSG868	ASIA	MICROBUS	1.995	SS058098	KN2FAD2A1RC02098	670.513	447.009	15.000
WILSON EDUARDO CAÑON CAÑON	79170709	SYM878	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1638874	V11860983	670.513	447.009	15.000
CAMPOS CAMPOS NELSON	3183804	TZW892	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1100680	9GCNPR75XEB0139	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML895	HINO	BUS	2.008	J05CTF16701	JHDFCA4JKU8XX1012	712.885	475.257	15.000
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	SPX908	NON PLUS	BUS	2.013	E1T174112	953DD52R4DR29939	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML949	HINO	BUS	2.008	J05CTF17962	JHDFCA4JKU8XX1035	712.885	475.257	15.000
HUGO JAVIER CORTES PALOMARES	2989376	SOC950	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	15B1687075	V12850025	670.513	447.009	15.000
ERIKA YAMILE GRANADOS	20995070	TZW956	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364162	9GCNPR752GB0140	712.885	475.257	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML958	HINO	BUS	2.008	J05CTF17286	JHDFCA4JKU8XX1023	712.885	475.257	15.000
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	TZW958	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364138	9GCNPR752GB0140	712.885	475.257	15.000
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	20983517	TZW959	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364169	9GCNPR754GB0138	712.885	475.257	15.000
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SVE961	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1464366	V11855032	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW974	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033408	VW1ZZZ2EZB600123	670.513	447.009	15.000
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW975	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033393	VW1ZZZ2EZB600118	670.513	447.005	15.000
CARLOS MAURICIO GONZALEZ	79169382	GIT982	KIA	MICROBUS	1.997	VN145724	KNHTP7362V622270	670.513	447.009	15.000
MARIELA GOMEZ NEUSA	21056378	SRE986	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	799305	9GCNKR55E2B56940	670.513	447.009	15.000
RAUL ORLANDO SANTANA ALARCON	19273078	SNC990	INTERNATIONAL	BUS	1.993	143980	1HTSCPLN0PH5133	712.885	475.257	15.000

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES

FIRMA		FIRMA
AUTORIZADA		TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGULAMANTARIO 2128 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO Nº 1709 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA Y DEL 11.223.051 Y A CUENTAS DISTINTAS (CÓDIGO DEL 8801 - 8802)

167

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706371684											
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A.						DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401					
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8						TELÉFONO 4163637					
TOMADOR						CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.						DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401					
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8						TELÉFONO 4163637					
ASEGURADO						CIUDAD BOGOTA					
MONEDA CÓP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2016/05/05		DESDE 2016/05/08		HORAS 00:00		HASTA 2017/05/07	
						HORAS 24:00		365		INTERMUNICIPAL	

OBJETO DEL SEGURO
CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS PASAJEROS

RCE BASICA
La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA
Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL
Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños reglamentarios de tránsito.

ACCIDENTES PERSONALES
Este modulo ampara el conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza. Muerte 100%. Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa. 100%. Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada 60%. Los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de 180 días comunes. Por tanto la compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

RC CRUZADA
Cobertura para responsabilidad civil cruzada, queda entendido y convenido que en adición a los demás términos, exclusiones, cláusulas condiciones contenidos en la póliza y sujeto al pago previo de la prima, la cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se entenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con un sublimite de \$5.000.000 por evento y \$40.000.000 por vigencia.

CONSANGUINIDAD
Mediante la presente cláusula y no obstante lo expresado en el numeral 15.2 de las condiciones generales de la póliza integral de responsabilidad civil no pasajeros, se ampara la muerte y las lesiones causadas por uno de los hechos amparados por esta póliza, que sufran socios, asociados, administradores, representantes legales o afiliados del tomador o asegurado, quienes para los exclusivos efectos de esta póliza serán considerados como terceros distintos al tomador o asegurado.

ACTUALIZACION DE DATOS:
MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/06/08	29.802.942
2016/07/08	29.802.942
2016/08/08	29.802.942
2016/09/08	29.802.942
2016/10/08	29.802.942
2016/11/08	29.802.942

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
AUTORIZADA			

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGlamentARIO

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 1009 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1993) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22306 Y ACUERDO DISTRITAL 026/98) CODIGO 600 - 6002

QBE ahora es Zurich

168

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, plsos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12. VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye Incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o Incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

170

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- DAÑO MORAL

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

- VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- DESPACHO

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- PARADEROS

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- PLAN DE RODAMIENTO

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- RUTA

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- RUTA DE INFLUENCIA

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- SISTEMA DE RUTAS

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

121

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//



CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/39/49
Cra. 7 N. 78-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER			
000706371685								
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A. IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	54
AUTOMÓVIL	3
MICROBUS	69
BUS	29

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	240 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	240 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	152.148.833 \$ 152.148.833
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 24.343.824
		TASA RUNT	\$
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 176.492.657
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 176.492.657

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS									
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS	
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE AP
WILSON ORLANDO RODRIGUEZ	1076653352	SUS003	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1768503	9FPV128B065000097	670.513	447.009
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SJQ008	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	249645	9GCNKR5586B00389	670.513	447.009
ABRIL ORJUELA MIGUEL ANTONIO	79183954	SUS008	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1775311	9FPV128B065000151	670.513	447.009
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN009	HINO	BUS	2.009	J05CTF18601	JHDFC4JKU9XX1051	712.885	475.257
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN010	HINO	BUS	2.009	J05CTF18595	JHDFC4JKU9XX1050	712.885	475.257
GREGORIO VILLAMIL SANTANA	3173101	TSV012	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	239529	9GCNMR857DB0162	670.513	447.009

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTA DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

CONCORDANTES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (L. 1.111.23.005 Y ACUERDO DISTRICTAL 03/98) (CÓDIGO ICA 6601 - 8002)

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371685					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001,, DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
TOMADOR			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001,, DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
ASEGURADO			CIUDAD BOGOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CLAUDIA MARLENE SANCHEZ	20856180	TSV027	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T172553	953DD52R5CR29936	712.885	475.257	
ANDROOL DAVID MENDEZ	1076656208	SKK029	KIA	MICROBUS	1.999	SH1043270	KN3JAP5S1XK10085	670.513	447.009	
JUAN EVANGELISTA MEDINA	1141782	SUS037	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	289696	9GCNKR55687B00424	670.513	447.009	
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV042	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174019	953DD52R6DR29939	712.885	475.257	
SAMUEL OCAMPO	3048598	TJA051	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	728795	9GCNKR55E1B47480	670.513	447.009	
OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA	79166902	TJA055	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	725705	9GCNKR55E1B47320	670.513	447.009	
ROSA ADELA CASTRO GOMEZ	20444379	BIE062	ASIA	MICROBUS	1.997	SS091794	KN2FAD2A1VC06892	670.513	447.009	
BLANCA INÉS FORERO DE MIRANDA	41352078	SPY067	HINO	BUSETA	2.013	N04CUV13198	9F3UCP0H3D310035	712.885	475.257	
HECTOR ENRIQUE ROBAYO YEPES	79166334	TSV073	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	258462	9GCNMR853DB0273	670.513	447.009	
FREDY ANDRES TORRES LÓPEZ	1076646941	SRE080	HYUNDAI	MICROBUS	1.997	D4BAT303684	KMFFA17APVU3153	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN090	HINO	BUS	2.010	J05CTF19998	JHDFC4JKUAXX1082	712.885	475.257	
ROSA ADELA CASTRO GOMEZ	20444379	SND090	ASIA	MICROBUS	1.994	VN076867	KN2FAD2A1RC00510	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN091	HINO	BUS	2.010	J05CTF20045	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN092	HINO	BUS	2.010	J05CTF20048	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMN093	HINO	BUS	2.010	J05CTF20049	JHDFC4JKUAXX1083	712.885	475.257	
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA		SPY094	HINO	BUS	2.014	N04CUV15425	9F3UCP0H6E310067	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ115	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.010	BJM028739	VW1ZZZ2EZA600722	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ143	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM031888	VW1ZZZ2EZB600110	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ145	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033320	VW1ZZZ2EZB600116	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ150	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033386	VW1ZZZ2EZB600118	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ175	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033483	VW1ZZZ2EZB600123	670.513	447.009	
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	18054743	SPY177	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV14125	9F3UCP0H0E310051	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SMQ181	HINO	BUS	2.011	J05CTF22552	JHDFC4JKUAXX1240	712.885	475.257	
SANDRA LILIANA SANTANA MALAVER	20444956	SYQ181	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	725554	9GCNKR55E1B47360	670.513	447.009	
LEASING BANCOLOMBIA S.A.	860059294	TSV182	HINO	BUSETA	2.013	N046UV13524	9F3UCP0H5D310042	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX190	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30185434K	9F9ALFTK0CN00245	712.882	475.253	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX195	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30185020K	9F9ALFTK0CN00246	712.882	475.257	
LUIS ABRAHAM RODRIGUEZ	3168909	TLY200	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174015	953DD52R9DR29940	712.885	475.257	
JAVIER MAURICIO MARTINEZ	1026250887	TSV213	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15416	9F3UCP0H2E310067	712.885	475.257	
JORGE ELIECER RAMIREZ ROBAYO	3223140	SND215	KIA	MICROBUS	1.995	VN122630	KNHTP7362S620923	670.513	447.009	
MERCEDES FUENTES JEREZ	39611962	SND218	DAIHATSU	MICROBUS	1.995	1435796	V11806641	670.513	447.009	
JAIRO HERNANDO GARZON PAEZ	79164831	SND219	TOYOTA	MICROBUS	1.995	VN043315	RN855141860	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPY222	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15250	9F3UCP0H5E310064	712.885	475.257	
MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO	20457280	SND224	TOYOTA	MICROBUS	1.996	VN014440	RN855139494	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPY225	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15243	9F3UCP0H3E310064	712.885	475.257	
JORGE HUMBERTO NIÑO GUTIERREZ	8680294	SND225	TOYOTA	MICROBUS	1.998	79973	RN855143830	670.513	447.009	
MARIA STELLA DIAZ MURCIA	20444325	SZN227	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	154803	9GCNMR854CB0478	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SSH232	HYUNDAI	MICROBUS	1.997	D4BAT293620	KMFFA17APVU3141	670.513	447.009	
GLADYS EDITH ALMANZA CONEJO	39740521	SND234	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1455964	V11807206	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SSH252	KIA	MICROBUS	1.999	SH1043184	KN3JAP5S1XK10073	670.513	447.009	
FABIO ANDRES LATORRE SABOYA	79170372	BHP263	KIA	MICROBUS	1.997	VN138751	KNHTP7362V821550	670.510	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SRE264	CHEVROLET	MICROBUS	1.998	477542	9GCNKR55EWB4962	670.513	447.008	
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV264	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17418	9F3UCP0H1F310125	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV266	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16227	9F3UCP0H6E310090	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV267	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16225	9F3UCP0H2E310090	712.885	475.257	
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	TSV268	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17380	9F3UCP0H1F310124	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SKY270	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30145576K	CKDALFTK0AN0050	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SKY271	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30149463K	CKDALFTK0AN00512	712.885	475.257	
CARLOS RAMIRO CASTILLO	3048897	TSV272	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	394528	9GCNMR85XEB0257	670.513	447.008	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SYQ290	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	728661	9GCNKR55E1B47500	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SRE291	CHEVROLET	MICROBUS	1.998	4D31449764	9GCNKR55EWB4972	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV300	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16237	9F3UCP0H6E310091	712.885	475.257	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2232 DE 1995 Y ACUERDO ADMINISTRATIVO 000900 COCOTEC-ICA-6601-1995)

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO 940 DE 1990 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990)

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
AUTORIZADA			

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 3

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371685					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001,, DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001,, DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP		
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV301	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16241	9F3UCP0H8E310091	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV302	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16248	9F3UCP0H8E310091	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV306	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16266	9F3UCP0H8E310091	712.885	475.257			
WILLIAM EULOGIO LOPEZ GUAYAZAN	79167518	BHY308	ASIA	MICROBUS	1.997	TD27049731A	KN2FAD2A1VC06891	670.513	447.009			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV308	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16373	9F3UCP0H7E310096	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV309	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16371	9F3UCP0H9E310096	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV310	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16365	9F3UCP0H0E310096	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV311	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16368	9F3UCP0H2E310096	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV312	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16391	9F3UCP0H4E310096	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV313	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV16394	9F3UCP0H6E310096	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV314	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0025805	8AC906657EE087839	670.513	447.009			
PIEDAD CONSTANZA MARTINEZ	39742829	TSV318	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17862	9F3UCP0H5F310138	712.885	475.257			
LUIS GERMAN SANTANA	2984850	SQK321	CHEVROLET	MICROBUS	1.999	4BD2464160	9GCNKR55EXB5089	670.513	447.009			
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV326	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV16421	9F3UCP0H3F310161	712.885	475.257			
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SRM328	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122377Y	CKDABFTL07N00237	670.513	447.009			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV336	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.014	F710Q156461	9FBLSRADBEM9768	153.576	102.384			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV338	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV16474	9F3UCP0H7F310164	712.885	475.257			
GREGORIO VILLAMIL SANTANA	3173101	TSV342	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV16314	9F3UCP0H1F310156	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV360	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.016	F710Q178311	9FBLSRADBGM7338	153.576	102.384			
MARCO GONZÁLEZ ARGUELLO	79166769	SQB380	KIA	MICROBUS	1.997	TD27BKC15314A	KNHTP7362V621849	670.513	447.009			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV407	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.016	F710Q179402	9FBLSRADBGM7840	153.576	102.384			
INVERSIONES ORJUELA CASTAÑEDA	9005619882	TLY409	HINO	BUSETA	2.013	N04CUV14007	9F3UCP0H2D310049	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV412	HINO	BUSETA	2.016	N04CUV20616	9F3UCP0H5G310219	712.885	475.257			
HUMBERTO MARTINEZ PATIÑO	3223726	TSV417	HINO	BUSETA	2.016	N04CUV20413	9F3UCP0H4G310212	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV426	HINO	BUS	2.016	J05ETY11024	9F3FC9JLTGX1052	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV431	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1397429	9GCNPR759GB0289	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	TSV432	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1397447	9GCNPR750GB0289	712.885	475.257			
EDILBERTO MARCELO GUALTEROS	79163730	UTX434	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	889834	9GCNKR55E3892620	670.513	447.009			
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TSV434	HINO	BUS	2.017	J05ETY11653	9F3FC9JLTHXX1095	712.885	475.257			
GARZON GARZON NUBIA MIREYA	1076655906	TBK436	KIA	MICROBUS	2.001	JT260540	KNCTC24221705527	670.513	447.009			
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198810	SPX447	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T174021	953DD52R8CR29939	712.885	475.257			
CUSTODIO PATIÑO	2059553	SND447	DAIHATSU	MICROBUS	1.998	1571853	V11857802	670.513	447.009			
EFFRAIN PINZON VARGAS	3195841	BIH461	KIA	MICROBUS	1.997	VN141824	KNHTP7362V621849	670.513	447.009			
ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA	35198062	TLY463	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV14130	9F3UCP0H9E310051	712.885	475.257			
CARLOS ALBERTO GONZALEZ	19159406	WNN467	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1421200	9GCNPR758GB0372	712.885	475.257			
JUAN CARLOS RODRIGUEZ AVILA	79004014	UFS471	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	889692	9GCNKR55E2856950	670.513	447.009			
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SPX495	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30285024K	9F9ALFTKOCN00252	712.885	475.257			
WILSON FERNANDO ALARCON	1076652419	SWK501	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	358039	9GCNPR71X7B00859	670.513	447.009			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPP502	IVECO	MICROBUS	2.006	81402336214217	93ZC3570168323600	670.513	447.009			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX504	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT24928	9F3ZT30H4C8000092	712.885	475.257			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPX505	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT24923	9F3ZT30H6C8000093	712.885	475.257			
JOSE ALFREDO ALDANA MANRIQUE	79161410	SND531	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1648449	V11851586	670.513	447.009			
JORGE ARMANDO HERRERA BELLO	79164876	SND536	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1651382	V11862005	670.513	447.009			
MANUEL HUMBERTO ALEMAN	3192414	BJB553	KIA	MICROBUS	1.997	VN143500	KNHTP7362V622043	670.513	447.009			
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SLH561	NON PLUS	BUSETA	2.008	ZD30145136K	CKDABFTK38N00500	712.885	475.257			
RODRIGUEZ TOMAS ALFONSO	3223420	SND567	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	796883	9GCNKR55E2B56680	670.513	447.009			
JOSE ANTONIO MALAGON CAÑON	3222051	SND572	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	852081	9GCNKR55E2B92000	670.513	447.009			
RICARDO GUZMAN CASTIBLANCO	2984132	SKK574	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	799758	9GCNKR55E2B57000	670.513	447.009			
CHACON DE HERRERA ADELA	41409465	SQL598	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	919239	9GCNKR55E3B92900	670.513	447.009			
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SYT599	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1768266	9FPV126B06200098	670.513	447.009			
YAMIL EDUARDO ROCHA	79170076	SML602	JAC	MICROBUS	2.006	CY4102BZLQ060	LJ16AC3C362003952	670.513	447.009			
MARIA DEL ROSARIO VARGAS	20472466	SPX642	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT26569	9F3UT10HTC600119	712.885	475.257			

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARI... JE 1993 - REGIMEN COMUN

SONDA GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7020 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 23495 Y ACUERDO DE TRATADO 009/98) CÓDIGO 05-0001-0002

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 4

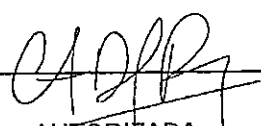
No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371685					
TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
TOMADOR			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.			DIRECCION 11001, , DG 23 69 - 60 OFC 401		
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8			TELÉFONO 4163637		
ASEGURADO			CIUDAD BOGOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ROYER GUAYAZAN DIAZ	7350483	SND644	CHEVROLET	MICROBUS	2.004	990302	9GCNKR55E4B42240	670.513	447.009	
NELSON HERNANDO PATIÑO	79161945	SML644	HINO	BUS	2.007	J05CTE15323	JHDFB4JJT7XX1090	712.885	475.257	
EDGAR ALONSO PULIDO	79167832	SML658	MITSUBISHI	MICROBUS	2.007	4D34L08240	FE639CA46032	670.513	447.009	
JORGE JOSE RODRIGO GONZALEZ	19247413	WLR702	HINO	BUS	2.015	J05EUA10610	9F3FC9JKTFXX1051	712.885	475.257	
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	TZW737	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV17860	9F3UCP0H3F310138	712.885	475.257	
RODRIGO MARCELO GUALTEROS	79167139	SRE742	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	755086	9GCNKR55E1B47780	670.513	447.009	
BLANCA TIBAKUIRA DE GRANADOS	20993121	TZW759	HINO	BUSETA	2.015	N04CUV18168	9F3UCP0H3F310150	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SLH774	NISSAN	BUSETA	2.009	ZD30166511K	CKDALFTK09D10303	712.885	475.257	
JUAN CASTELLANOS DIAZ	3048141	SYQ779	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	1581687190	V12850036	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW806	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032298	VW1ZZZ2EZB600103	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW807	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032813	VW1ZZZ2EZB600111	712.885	475.257	
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SSW807	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30169637K	9F9ALFTK0CN00248	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW808	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM032814	VW1ZZZ2EZB600110	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW810	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM032003	VW1ZZZ2EZB600109	670.513	447.009	
FLOTA AGUILA S.A.	8600047631	SPW811	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031976	VW1ZZZ2EZB600110	670.513	447.009	
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	TZW822	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30330154K	9G3ALFTK0FN00300	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM826	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM035051	VW1ZZZ2EZB600848	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM827	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM035553	VW1ZZZ2EZB600848	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM828	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034300	VW1ZZZ2EZB600849	712.885	475.257	
MARIELA GOMEZ NEUSA	21056378	SYM852	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1632322	V11860580	670.513	447.009	
MALAYER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW854	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275752K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	
MALAYER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW855	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275648K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	
HERNANDO PAJARITO PINILLA	2983719	SYR857	MITSUBISHI	MICROBUS	2.003	4D34J36186	FE639CA40414	670.513	447.009	
MALAYER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW857	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275626K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	
LUIS ALBERTO RUIZ RUIZ	79160529	SKM857	JAC	MICROBUS	2.006	CY4102BZLQ060	LJ16AC3C962001591	670.513	447.009	
MALAYER GUTIERREZ LTDA.	860529373	SSW858	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30274907K	9F9ALFTK0CN00251	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM861	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034469	VW1ZZZ2EZB600443	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SZM862	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	BJM034540	VW1ZZZ2EZB600475	712.885	475.257	
LUIS VICENTE CRUZ TINJACA	3223966	SSG868	ASIA	MICROBUS	1.995	SS058096	KN2FAD2A1RC02098	670.513	447.009	
WILSON EDUARDO CAÑON CAÑON	79170709	SYM878	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1638674	V11860983	670.513	447.009	
CAMPOS CAMPOS NELSON	3183804	TZW892	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1100680	9GCNPR75XEB0139	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML895	HINO	BUS	2.008	J05CTF16701	JHDFC4JKU8XX1012	712.885	475.257	
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	SPX908	NON PLUS	BUS	2.013	E1T174112	953DD52R4DR29939	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML949	HINO	BUS	2.008	J05CTF17962	JHDFC4JKU8XX1035	712.885	475.257	
HUGO JAVIER CORTES PALOMARES	2989376	SOC950	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	15B1687075	V12850025	670.513	447.009	
ERIKA YAMILE GRANADOS	20995070	TZW956	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364162	9GCNPR752GB0140	712.885	475.257	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SML958	HINO	BUS	2.008	J05CTF17288	JHDFC4JKU8XX1023	712.885	475.257	
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	TZW958	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364138	9GCNPR752GB0140	712.885	475.257	
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	20983517	TZW959	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1364169	9GCNPR754GB0138	712.885	475.257	
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	SVE961	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1464366	V11855032	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW974	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033408	VW1ZZZ2EZB600123	670.513	447.009	
RÁPIDO EL CARMEN S.A.	8600137978	SPW975	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033393	VW1ZZZ2EZB600118	670.513	447.009	
CARLOS MAURICIO GONZALEZ	79169382	Git982	KIA	MICROBUS	1.997	VN145724	KNHTP7362V622270	670.513	447.009	
MARIELA GOMEZ NEUSA	21056378	SRE986	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	799305	9GCNKR55E2B56940	670.513	447.009	
RAUL ORLANDO SANTANA ALARCON	19273078	SNC990	INTERNATIONA	BUS	1.993	143980	1HTSCPLNOPH5133	712.885	475.257	

OBJETO DEL SEGURO

CONDICIONES PARTICULARES

FIRMA		FIRMA
	AUTORIZADA	TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGULATORIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

ES RETENEDORES DE IVA E CA (LEY 22368) Y ACUERDO DISTRITAL 008-95 CODIGO 024-9861-6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO 14702 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 199

177

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 5

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371685					

TOMADOR RAPIDO EL CARMEN S.A.		DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401	
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637		CIUDAD BOGOTA,	
TOMADOR			
ASEGURADO RAPIDO EL CARMEN S.A.		DIRECCION 11001, DG 23 69 - 60 OFC 401	
IDENTIFICACIÓN 860.013.797 - 8 TELÉFONO 4163637		CIUDAD BOGOTA	
ASEGURADO			

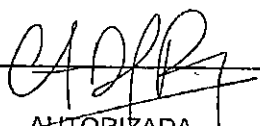
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-		No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/05	DESDE 2016/05/08 HORAS 00:00	HASTA 2017/05/07 HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

CONDICIONES PARTICULARES

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/06/08	29.415.443
2016/07/08	29.415.443
2016/08/08	29.415.443
2016/09/08	29.415.443
2016/10/08	29.415.443
2016/11/08	29.415.443

QBE ahora es Zurich

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
AUTORIZADA			

NO APLICAR RETENCIÓN. FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO Nº 703 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1994) - AGENTES RETENEDORES DE IVA 8 DCA (LEY 223 DE 1994) - AGENTES RETENEDORES DE IVA 8 DCA (LEY 223 DE 1994)

178

Señor:

JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

RADICADO: 2018-00590.
DEMANDANTE: YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.
DEMANDADOS: QBE SEGUROS S.A Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JUL 3'19 PM 2:12

[Handwritten signature and initials]

JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.439.274 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 293.630 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado inscrito de la firma de abogados **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 830.503.771-0, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en calidad de sociedad apoderada de la **QBE SEGUROS S.A.** (ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.534-0, cuyo Representante Legal es la señora **PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.366.355, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS

1. No me consta, en la medida que mi mandante no tuvo participación directa ni indirecta en el vínculo contractual aquí mencionado de contrato de transporte terrestre.
2. No me consta, en la medida que mi mandante no tuvo participación directa ni indirecta en el vínculo contractual aquí mencionado de contrato de transporte terrestre.
3. No me consta, toda vez que mi representada no estuvo presente en el lugar de los hechos, sin embargo, debe ponerse de presente desde este mismo momento que estamos frente al **HECHO DE UN TERCERO** como eximente de responsabilidad civil para el tomador y asegurado **RÁPIDO EL CARMEN S.A.** y consecuentemente para mi representada **QBE SEGUROS S.A.**, toda vez que según el informe policial de accidente de tránsito No. 000451664 elaborado el 26 de octubre de 2016, el vehículo de placas SIN-540 el cuál se identifica en el bosquejo topográfico y en el informe policial de accidente de tránsito referido como "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157

del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**, tal y como consta en la prueba documental número 1 que se aporta con la presente contestación; de manera que la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del vehículo 2 tipo tractocamión de placas SIN-540. (2)

En este orden de ideas, salta a la vista que el vehículo 1 de placas SZM-826 asegurado por mi representada **QBE SEGUROS S.A.** **NO** infringió ninguna norma de tránsito ni faltó al deber objetivo de cuidado, toda vez que transitaba respetando las normas de tránsito en su integridad tal y como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito y por lo tanto, es plausible concluir que el señor Luis Hernando Muñoz Quintero fue el tercero que de manera imprudente e injustificada invadió el carril en sentido contrario y propició el accidente de tránsito que originó la presente Litis.

En otras palabras, **LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUE LA INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO DEL VEHÍCULO 2 EL CUÁL NO SE ENCUENTRA ASEGURADO NI TIENE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON MI REPRESENTADA QBE SEGUROS S.A.**

4.- No me consta en la medida que el objeto social de mi representada no guarda relación jurídico sustancial con lo aquí relatado. Adicionalmente se mencionan hechos que hacen parte de la esfera interna de la demandante.

5.- No es cierto, la empresa RÁPIDO EL CARMEN quien resulta ser la tomadora y asegurada en el contrato de seguro **NO** incumplió su obligación contractual, toda vez que según el informe policial de accidente de tránsito, el vehículo de placas SIN-540 "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**; de manera que la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del "vehículo 2 tipo tractocamión".

6.- No me consta y no es un hecho sino una constancia que realizó el apoderado de la parte demandante, relativa a que aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito como anexo al escrito de demanda.

7.- No me consta, toda vez que mi representada no tuvo participación alguna en este hecho.

1/

8.- No me consta, toda vez que mi representada no tuvo participación alguna en este hecho.

9.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante. 3

10.- No me consta, en virtud a que mi representada no tiene relación jurídico sustancial directa ni indirecta con el vínculo laboral aquí mencionado.

10.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante por lo que me abstengo de dar respuesta.

11.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante por lo que me abstengo de dar respuesta.

12.- No me consta, en virtud a que mi representada no tiene relación jurídico sustancial directa ni indirecta con el vínculo laboral aquí mencionado.

13.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante.

14.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante.

15.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante, y adicionalmente porque no se aportó prueba de lo aquí relatado.

16.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante, y adicionalmente porque no se aportó prueba de lo aquí relatado.

17.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante.

18.- Es cierto el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reclamación y mi mandante la objetó. Lo anterior, en la medida que la causa eficiente del accidente fue **EL ACTUAR IMPRUDENTE DEL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN DE PLACAS**

SLN-540, quien transgrediendo las normas de tránsito al invadir el carril por el cual se desplazaba en debida forma el vehículo asegurado y en consecuencia, la empresa asegurada RÁPIDO EL CARMEN S.A. NO tiene ningún grado de responsabilidad.

4

II. FRENTE A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal, y a que se realice en contra de **QBE SEGUROS S.A.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En lo correspondiente a la estimación de la indemnización realizada por el demandante en el proceso de la referencia, **ME OPONGO** a la totalidad de las estimaciones, por las razones que a continuación me permito exponer.

La censura al juramento estimatorio se encuentra fundado en el incumplimiento de los requisitos formales y necesarios para la estimación de los perjuicios, pues en atención a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso (de ahora en adelante C.G.P.), para estimar los daños, como en el proceso de la referencia, es vital que se proceda por parte del demandante a estimar cada uno de sus perjuicios de manera detallada y acreditada en cada uno de sus conceptos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.

En general, la demandante se dedicó a esbozar la cifra de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) correspondientes a "*lucro cesante y daño emergente*", sin allegar un soporte por los supuestos pagos realizados por concepto de daño emergente.

Llama altamente la atención el hecho de que en la demanda se solicitó \$15.000.000 millones de pesos por concepto de Lucro Cesante Consolidado y no se aportó prueba alguna sobre los ingresos económicos de la parte demandante.

Como se hace evidente, el demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal que tenía a su cargo, ya que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., se estipula lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. ⁵

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Así las cosas, se debía indicar de manera detallada la forma en la que se causa la estimación por este concepto, sin embargo, tan solo se limita el demandante en afirmar que el monto de lo pretendido, sin soporte probatorio que resulte claro y pertinente.

Lo anterior, además de constituirse en una clara manifestación del incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante, le impide al suscrito ejercer adecuadamente el derecho defensa, pues le imposibilita a esta parte procesal manifestarse de fondo sobre el efectivo pago de dichas sumas de dinero.

Para efectos ilustrativos, de la falencia en la que incurre el demandante, me permito traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional sobre esta materia:

"(...) El daño emergente "hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso". Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo."¹

¹ Sentencia C-750-15. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional de Colombia.

Al tenor de lo indicado, es evidente que lo requerido por la Corte Constitucional no es cumplido por la parte demandante en su escrito, situación que debe ser considerada por su despacho para requerirle y pedirle que reformule el juramento estimatorio.

6

Así las cosas, la consecuencia jurídica de la presente objeción al juramento se relaciona con la obligatoriedad de la demandante en probar el monto real de su perjuicio y por ello, el valor total del juramento estimatorio aducido.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO.

No puede olvidar el juzgador que es ineludible en nuestro ordenamiento jurídico que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, demuestre la existencia de un daño.

Es decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio como su cuantía.

El daño, o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de

responsabilidad, tiene que ser cierto en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza" (Subrayas y negrilla fuera de texto). (7)

A manera de conclusión, sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Para el caso en concreto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios del orden material que comprende un lucro cesante consolidado por concepto de horas extras que presuntamente dejó de percibir la parte demandante **CONFORME A LAS POSIBILIDADES LABORALES OFRECIDAS POR LA EMPRESA**. Circunstancia que se desconoce, toda vez que la parte demandante nunca arribó al plenario prueba documental alguna. Circunstancia que **NO** permite a esta parte procesal y al administrador de justicia hacer una inferencia sobre los ingresos económicos de la demandante.

Adicionalmente, el extremo demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN POR 200 S.M.L.M.V Y DAÑOS MORALES POR 100 S.M.L.M.V., pasando por alto los topes señalados por la Corte Suprema de Justicia² para este tipo de casos y que por lo tanto no pueden ser pasados por alto por este Despacho, máxime cuando debe tenerse en cuenta que los topes establecidos por la honorable Corte Suprema de Justicia aplican en **CASOS EN QUE LA VÍCTIMA HA FALLECIDO Y ESTE NO ES EL CASO PARA FORTUNA DE TODOS**.

En este orden de ideas salta a la vista que los demandantes pretenden por una parte, de manera ilegítima, enriquecerse al cobrar como daños algo que en la realidad no lo son y en otros exagerar los valores, en aras de aumentar el valor de sus pretensiones y lograr que el análisis del caso lo haga el juez del circuito y no un juez municipal.

² LUIS ALONSO RICO PUERTA; Magistrado Ponente, SC15996-2016, Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01, (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, le solicito al Despacho de manera respetuosa niegue las pretensiones de los demandantes y por lo tanto absuelva de toda responsabilidad a mi mandante.

8

2.- EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.**

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa, que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente

adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

9

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: ***"el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones."***³

Por su parte, el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad, demostrando causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima"⁴).

En otras palabras, la existencia de causa extraña rompe el nexo de causalidad y evita, consecuentemente, la concreción de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado. Tal rompimiento del nexo de causalidad ocurre, entre otros eventos, cuando el hecho causante del daño es imputable al hecho de un tercero, caso en el cual no habrá lugar a declarar la responsabilidad del demandado⁵.

Para el caso *sub-examine*, nos encontramos frente al **HECHO DE UN TERCERO** toda vez, que según el informe policial de accidente de tránsito No. 000451664 elaborado el 26 de octubre de 2016, el vehículo de placas SIN-540 el cuál se identifica en el bosquejo topográfico y en el informe policial de accidente de tránsito referido como "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**; de manera que la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del "vehículo 2 tipo tractocamión de placas SIN-540".

³ Patiño, Héctor Domínguez. El trípode o el bipode: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 6 de octubre de 2015. Rad: 2005-00105-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 29 de mayo de 2014. Rad: 2006-00199-01

En este orden de ideas, salta a la vista que el vehículo 1 de placas SZM-826 asegurado por mi representada **QBE SEGUROS S.A. NO INFRINGIÓ NINGUNA NORMA DE TRÁNSITO** ni faltó al deber objetivo de cuidado, tal y como se evidencia en el mismo informe policial de accidente de tránsito, por lo tanto es plausible concluir que el señor ⁽¹⁰⁾ LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO (Conductor vehículo 2) fue el tercero que de manera imprudente e injustificada invadió el carril en sentido contrario y propició el accidente de tránsito.

Por otra parte, en lo que respecta al "vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826" asegurado por mí representada, es evidente concluir que el mismo **NO** infringió ninguna norma de tránsito ni faltó al deber objetivo de cuidado, tal y como pretende demostrarlo esta parte procesal.

Así las cosas, **LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUE EL ACTUAR INTEMPESTIVO, IMPRUDENTE, DESCUIDADO, IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE DE UN TERCERO** "conductor del vehículo 2 tipo tractocamión" quien en el informe policial de accidente de tránsito fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**.

En este orden de ideas, de manera respetuosa le solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada.

3. LOS HECHOS SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Siguiendo este hilo argumentativo, y de la mano con la excepción que antecede deberá tener en cuenta este Despacho que en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros No. 000706371684 expresamente se encuentra regulado en la primera parte numeral 2. EXCLUSIONES lo siguiente:

2. EXCLUSIONES.

**QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA
DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA
COBERTURA:**

Adicionalmente, este mismo documento, contempla en el numeral 2.4:

**2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR
OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.**

Aterrizado lo anterior, se vislumbra como las normas contractuales que regulan el contrato de seguro, expresan taxativa e inequívocamente la exclusión de la póliza frente al **HECHO DE UN TERCERO.**

En este caso, es contundente y evidente que en Informe Policial de Accidente de Tránsito "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**,

En otras palabras, la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del "vehículo 2 tipo tractocamión de placas SIN-540".

Así las cosas, teniendo en cuenta que **QBE SEGUROS S.A QUEDA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN CON OCASIÓN Y ATRIBUCIÓN A TERCERAS PERSONAS** se le solicita muy respetuosamente a este Despacho que se accede a la presente excepción y se deniegue cualquier pretensión que afecte directa o indirectamente los intereses de mi representada.

4. AUSENCIA DE CULPA DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR MI MANDANTE.

De conformidad con el anterior precepto legal, podrá observar el Despacho con la lectura de la demanda, que **LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO SE ACREDITAN EN EL PLENARIO.**

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, es claro que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, debe acreditar tres pilares fundamentales: el primero, que el daño que se alega, cumpla con los caracteres para ser indemnizable; que se **DEMUESTRE LA CULPA** de quien se alega responsable; y, que exista un nexo causal entre los dos elementos demostrados.

Es aquí donde debe hacerse la primera salvedad en torno al régimen de responsabilidad del conductor del vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., toda vez que, al tenor del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000451664 el cual se anexa como prueba documental No. 1 a este escrito de contestación resulta evidente concluir que el vehículo 1 en el cual se transportaba la hoy demandante no incurrió ni por asomo en ningún hecho generador de culpa. Situación

que se comprueba y ratifica fácilmente con el informe policial de accidente de tránsito elaborado pues del mismo se desprende:

- 1.) Que el vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826 asegurado por mi representada ¹² QBE SEGUROS S.A. **NO TRANSGREDIÓ Y/O INCUMPLIÓ NINGUNA NORMA DE TRÁNSITO**, pues tal y como se muestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el accidente fue producto por **EL HECHO DE UN TERCERO "VEHÍCULO 2 TIPO TRACTOCAMIÓN DE PLACAS SIN-540"**:

VEH 2	21513		DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN		
DEL CONDUCTOR			DE LA VÍA			DEL PASAJERO		
OTRA	21513	ESPECIFICAR (CUAL): INVASION DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO.						

- 2.) El vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., tenía vigentes para el 26 de octubre de 2016, el lleno de los requisitos que exige la legislación Colombiana para que un vehículo automotor circule a nivel nacional, pues contaba con su Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) y con el certificado de revisión tecnicomecánica, documentos que prueban que el vehículo en el que viajaba la hoy demandante se encontraba en óptimas condiciones mecánicas y estructurales para el día de los hechos.
- 3.) El conductor del vehículo 1 tipo buseta de placa SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., circulaba respetando los límites de velocidad exigidos por las normas y autoridades de tránsito situación que se evidencia y demuestra con el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- 4.) El conductor del vehículo 1 tipo buseta de placa SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., estaba en óptimas condiciones físicas de lucidez para conducir, pues del mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito se desprende que fue practicado el examen de embriaguez y el resultado fue negativo.

Así las cosas, está plenamente demostrada la ausencia de culpa del conductor del vehículo 1 tipo buseta de placa SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A. pues el conductor se encontraba en óptimas condiciones de lucidez para conducir, toda vez que el resultado del examen de embriaguez fue negativo según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, adicionalmente está comprobado que **RESPECTO Y CUMPLIÓ A CABALIDAD LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN SU INTEGRIDAD** así mismo, el

vehículo 1 que resulta ser el mismo en el que viajaba la hoy demandante se encontraba en óptimas condiciones mecánicas y estructurales para circular a nivel nacional.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

13

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa, en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*; es decir, por no existir justa causa, el cobrador carece de causa para cobrar, para adquirir y para retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. En otras palabras, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes⁶:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

Para el caso en concreto, la demandante pretende enriquecer su patrimonio, con el correlativo empobrecimiento del patrimonio de mi mandante sin que exista una causa legal o contractual que justifiquen las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debe recordarse que mi mandante NUNCA ha desconocido el contrato de seguro, sino que es evidente y oportuno mencionar que nos encontramos ante el (HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD) toda vez, que está plenamente demostrado que LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUE EL ACTUAR INTEMPESTIVO, IMPRUDENTE,

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

DESCUIDADO, IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE DE UN TERCERO quien resulta ser el conductor de "el vehículo 2 tipo tractocamión" codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**.

14

Así las cosas, resulta inocuo **pretender y exigir que mi mandante sea declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios materiales e inmateriales cuando se ha configurado EL HECHO DE UN TERCERO como causa extraña rompiéndose el nexo de causalidad entre el hecho y daño para la sociedad RÁPIDO EL CARMEN S.A.**

Por lo tanto, al **NO EXISTIR RESPONSABILIDAD CIVIL PARA RAPIDO EL CARMEN S.A.** se le solicita muy respetuosamente a este Despacho que accede a la excepción aquí planteada y consecuentemente niegue cualquier pretensión que afecte los intereses de la sociedad asegurada RÁPIDO EL CARMEN S.A. y así mismo, de mi prohijada QBE SEGUROS S.A.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE QBE SEGUROS S.A.

La legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.⁷

Frente a este tema en particular la Jurisprudencia ha considerado:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario

⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sentencia 2500023240002000700076, jul. 17/14, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

15

*y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...*⁸ *Negrita intencional*

De acuerdo con el escrito de demanda puede desprenderse que el problema jurídico objeto de estudio se relaciona con el infortunado accidente que sufrió la parte demandante. En este sentido, la parte demandante pretende el reconocimiento de un conjunto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz del accidente de tránsito.

Para el caso en concreto, el informe policial de accidente de tránsito No. 000451664 elaborado el 26 de octubre de 2016, evidencia que el vehículo de placas SIN-540 el cuál se identifica en el bosquejo topográfico y en el informe policial de accidente de tránsito referido como "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**.

Así las cosas, **LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUE LA INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO DEL VEHÍCULO 2 EL CUÁL NO SE ENCUENTRA ASEGURADO NI TIENE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON MI REPRESENTADA QBE SEGUROS S.A.**

En virtud de lo antedicho, es claro que en el presente caso la demandada QBE SEGUROS S.A, no está legitimada en causa para ser parte pasiva de esta acción, dado que nada tiene que ver con la relación jurídico sustancial objeto de debate y por lo tanto, solicito

⁸Tribunal Administrativo de Antioquia expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

muy respetuosamente al Sr. Juez que declare probada la presente excepción, y se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

7.- INEXISTENCIA DE SINIESTRO.

16

El artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Por su parte, el artículo 1127 del mismo estatuto comercial establece que en el seguro de responsabilidad civil, el riesgo asegurable es la responsabilidad en que eventualmente podría incurrir el asegurado.

En ese sentido, para que se pueda declarar la responsabilidad de la aseguradora, es indispensable que se compruebe, por un lado, la estructuración de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, y por el otro, los elementos que habiliten la responsabilidad contractual de la aseguradora derivada de este negocio jurídico.

De manera que, lo primero que debe comprobarse es sobre quien recae efectivamente la responsabilidad, pues de tratarse de personajes ajenos, no habrá materialización del riesgo y por lo tanto no habría lugar a la declaración del siniestro. De no existir siniestro, sobra decir que para la aseguradora no nace la obligación contractual de indemnizar.

Así, en el caso que nos ocupa es claro que los actores no han probado la ocurrencia de un siniestro en los términos de la póliza expedida por mi mandante y no podrían probarlo pues la aseguradora únicamente ampara la responsabilidad del asegurado, es decir cuando el daño es imputable a este. **Y ESO NO OCURRIÓ EN ESTE CASO, PUES ES EVIDENTE QUE EL DAÑO ES IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE AL HECHO DE UN TERCERO, TAL Y COMO SE EXPUSO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por tanto, sino se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del Informe Policial de Accidente de tránsito No. 000451664.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371684.
3. Póliza Complementaria No. No. 000706371685.
4. Condiciones Generales de la póliza.

17

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte a la demandante, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que les conste con relación a la presente demanda.

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al demandado LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que les conste con relación a la presente demanda.

TESTIMONIALES

Solicito se fije fecha y hora para que se reciban las siguientes declaraciones:

1. Yadircino Ríos Mantilla conductor del vehículo de placas SZM-826, con el fin de que declare acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y en general todo lo que le conste acerca del litigio.

El señor Mantilla podrá ser citado a través de la empresa RÁPIDO EL CARMEN S.A. en la dirección DIAGONAL 23 #. 69-60 oficina 401 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

VI. ANEXOS

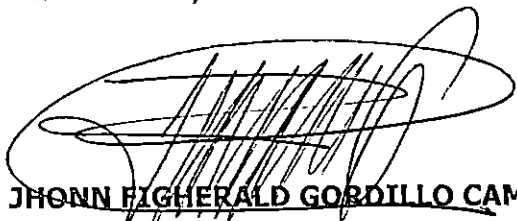
1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

La sociedad **QBE SEGUROS S.A.:** en la Carrera 7 No. 76 - 35 Pisos 7,8 y 9, de la ciudad ¹⁸ de Bogotá D.C., y al correo electrónico carolina.moreno@qbe.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 51 N° 9-69 Oficina 301 de Bogotá, teléfono (1) 2172220, y en el correo jparra@alalegal.com.co y jferro@alalegal.com.co

Del señor Juez,



JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO

C. C. 1.015.439.274 de Bogotá D.C.

T. P. 293.630 del C. S. de la Jud.

Abogado inscrito de Consultores Unidos S.A.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

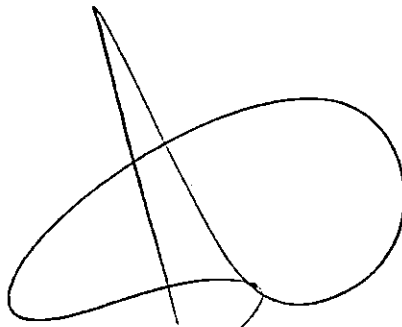
- ☐ Al Despacho del Señor Juez informando
- ☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐
- ☐ 2 Resolver objeción
- ☐ 3. Decidir Incidente
- ☐ 4. Para dictar sentencia
- Alegato Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció traslado excepciones de merito
- Contestó traslado Si ☐ No ☐
- ☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐
- ☒ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C.

11-6 AGO 2019

JOSE ELADIO NIETO GALEANO

SECRETARIO



3

222
JUZ 7 CIVIL CTO BOG

NOV 20 '20 PM 12:14

MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA
ABOGADO
Calle 1 sur No 5 A-179 casa 3 Chia-Cundinamarca

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Y EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MUNOZ QUINTERO, JOSÉ
LEONARDO MELO RODRIGUEZ Y OTROS.

RADICADO: 2018-590

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CURADOR AD-LITEM

MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Chia-Cundinamarca, identificado con C.C. No 80.472.088. de Bogotá y T. P. No 304416 del C.S de la J. En mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados: **LUIS HERNANDO MUNOZ QUINTERO** y **JOSÉ LEONARDO MELO RODRIGUEZ** y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo a Usted para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada dentro del proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, está dirigido contra **LUIS HERNANDO MUNOZ QUINTERO** y **JOSÉ LEONARDO MELO RODRIGUEZ**, con domicilio en el municipio de Soacha-Cundinamarca en la carrea 8 No 8-40 sur, según consta en el capítulo de notificaciones de la demanda principal.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO (1) No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo.

AL SEGUNDO (2) No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo.

AL TERCERO (3) En mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados, no tengo mayor información sobre lo relatado por el demandante, mas que el informe de accidente adjunto en el acápite de pruebas donde no se evidencia claramente ni el día, ni la hora del accidente. Adicionalmente, las placas de los vehículos intervinientes en el accidente no se reconocen fácilmente, razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO (4) En mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados, no tengo mayor información sobre lo relatado por el demandante, mas que la evidencia fotográfica que reposa en el material probatorio, razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO (5) En mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados, no tengo mayor información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEXTO (6) En mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados, no tengo mayor información que la copia simple del croquis de un accidente firmando por el patrullero GUSTAVO QUINTERO CONTRERAS con número de placa 287434, pero adolece de fecha y hora, adicionalmente, los vehículos intervinientes no se identifican claramente, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO (7) No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO (8) No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, y el documento a que hace referencia la parte actora no reposa ni en el CD (el cual se encuentra en blanco), ni en los anexos, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO (9) No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante. En cuanto al mencionado dictamen médico de la Fiscalía a que hace referencia la parte actora, no reposa ni en el CD (el cual se encuentra en blanco), ni en los anexos. En referencia al informe pericial de pérdida de capacidad laboral

aportado por la parte actora sería irresponsable afirmar o negar la veracidad e idoneidad de dicho informe, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DÉCIMO (10) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMOPRIMERO (11) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMOSEGUNDO (12) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMOTERCERO (13) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante mas que lo narrado en los hechos soportado por una copia simple de un informe emitido por una institución llamada EPICRISIS en el que se mencionan varios profesional de la salud que atendieron a la paciente, pero no se evidencia firma del responsable de dicho informe, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMOCUARTO (14) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMOQUINTO (15) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMOSEXTO (16) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMOSÉPTIMO (17) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo mayor información sobre lo relatado por el demandante mas que la copia de un informe psicológico en el cual no se evidencia claramente cuales fueron las causas de los problemas médicos que aduce la parte actora, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMOOCCTAVO (18) No me consta por que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMONOVENO (19) Me consta de acuerdo con la copia que reposa en los anexos del traslado de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En relación a lo narrado en los acápite anteriores, referente a las pretensiones me manifiesto de la siguiente forma:

Me opongo rotundamente a que prosperen todas las pretensiones de la parte actora dentro del proceso que nos atañe. En mi calidad de Curador Ad Litem y de acuerdo con el material probatorio al cual tuve acceso en el traslado de la demanda, no queda completamente claro el grado de responsabilidad que tuvieron los demandados en los hechos narrados por la parte demandante. Si bien es cierto, que la parte actora aporta copias de documentos que posiblemente acreditan los daños sufridos por un posible accidente de tránsito donde ella resultó lesionada, ninguno de ellos sirve de pieza clave para determinar la participación de los demandados en los hechos que se narraron. Sin embargo, será a discreción del señor juez y en juicio donde se valore, pruebe y decida la veracidad de lo afirmado por la demandante.

En cuanto a las sumas indemnizatorias que pretende la accionante, no se encuentra fundamento técnico probatorio que permita demostrar que grado de responsabilidad ostentan los demandados, por lo que será el juez quien después de valorar el material probatorio dentro del expediente el que lo decida en juicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1- **LA GENÉRICA O INNOMINADA.** Las que el honorable juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

A la Demandante y a su Apoderado y a los Demandados en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

224

Al suscrito: Calle 1 sur No 5 A-179 casa 3 Chia-Cundinamarca.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of horizontal and vertical strokes, ending with a long horizontal line.

MARIO DARIO GALINDO
C.C. 80.472.088
T.P.304416 del C.S. de la J.
mariog.allies@gmail.com

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2018-0590	Art. 370 C.G.P.	20/01/2021	21/01/2021	27/01/2021	CDO 1 (FL 85/130 - 131/152 - 163/186 - 222/224)